

En la Ciudad de Santiago del Estero, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil trece, en la Sala de Audiencias Públicas, se reúne la **Excma. Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación**, bajo la Presidencia del **Dr. OSVALDO PÉREZ ROBERTI** e integrada por los señores Vocales **Dres. JUAN CARLOS STORNILO y GRACIELA MERCEDES VIAÑA DE AVENDAÑO**, por ante el Secretario autorizante **DR. JOSÉ LUÍS GUZMÁN**, con el objeto de dictar emitir los VOTOS en la causa que por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79 del Código Penal)** se le sigue a: **R. N. R.** : argentina, D.N.I.Nº 25.281.670, 37 años de edad, soltera, poca instrucción, sin ocupación, nacida en la localidad de Quimilí Bajada Dpto. Loreto provincia de Santiago del Estero el 28 de Abril de 1976, domiciliada en el mismo lugar de su nacimiento, hija de Jorge Ramón R. y Juana Amelia Santillán. A tal fin la Presidencia declara abierto el acto, informando por Secretaría que el Tribunal se había planteado las siguientes cuestiones a resolver: **1º) ¿Está probado el hecho atribuido e individualizada su autora en la persona de la acusada? 2º) ¿En su caso le es imputable y qué calificativa legal le corresponde? 3º) ¿Qué resolución debe dictarse?** Practicado el sorteo de estilo resultó que los Señores Vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: **Dres. GRACIELA MERCEDES VIAÑA DE AVENDAÑO, JUAN CARLOS STORNILO y OSVALDO PÉREZ ROBERTI. A LA PRIMERA CUESTIÓN**: Dijo la **DRA. GRACIELA VIAÑA DE AVENDAÑO**: que, conforme Requisitoria Fiscal de fs. 202/207, el hecho base del requerimiento de elevación a juicio atribuido a la encartada R. N. R. , es haberle provocado la muerte al ciudadano Miranda Abel René, así se expone en la mencionada pieza *“el hecho atribuido data de fecha 09 de septiembre de 2011 a horas 15.30 aproximadamente, en la localidad de Quimilí Bajada Dpto. Loreto, en circunstancias en que la imputada N. R. R. se dirigió al domicilio en donde anteriormente convivía con la víctima y en circunstancias en que se encontraba limpiando, llegó Miranda y comenzaron a discutir y forcejear lo que continuó afuera de la vivienda, momento en el cual N. R. tomó el arma de fuego (revólver calibre 22 largo marca TALA Industria Argentina nº 69 261) que llevaba entre sus prendas, con la que le efectuó un disparo provocándole la muerte. Del conjunto de pruebas colectadas durante la instrucción que tiene por objeto la reconstrucción histórica del hecho y la búsqueda de conducta típica antijurídica y culpable reprochable al sujeto activo, los que quedaron debidamente acreditados y en forma particular con los informes de balística y de parafina (Fs. 54/65 y 66/71) que la imputada fue la que disparó el arma de fuego y con proyectiles en su interior. Como así también los diversos testimonios incorporados en autos, particularmente el del ciudadano Orellana en donde hace mención que tomó conocimiento del hecho a través de sus sobrinos,*

*quienes cuando estaban jugando a la pelota al costado del río, vieron a N. cruzar el río y caminar hacia la casa de Miranda y al rato la vieron regresar a la misma dirigiéndose a su casa, luego vieron a Miranda que venía tambaleándose hacia donde estaba lastimado” y demás testimonios de donde surge la presencia de la imputada N. R. en lugar del hecho, siendo esta persona la que disparó el arma de fuego y causó la muerte de Abel Medina”.* Que las presentes actuaciones dan inicio a fs. 1 con el acta de procedimiento policial que da cuenta que, el día 09/09/11 a las 15:30hs en la localidad de Quimilí Bajada Dpto. Loreto, en circunstancias en que la imputada anteriormente vivía con la víctima y cuando se encontraba limpiando llegó Miranda y comenzaron a discutir y forcejear lo que continuó afuera de la vivienda, allí N. R. tomó el arma de fuego que llevaba entre sus prendas con la que le efectuó un disparo provocándole la muerte.

Expuestas las primeras actuaciones me referiré a los documentos que acreditan en forma indubitada con el grado de certeza requerido en la presente etapa procesal, no sólo el óbito (de carácter no natural sino violento, sin ser éste carácter producto de la propia voluntad de aquél), de quién en vida fuera la persona de Miranda Abel René, sino además las causas génesis de dicho óbito. Así tenemos que lo que produjo la muerte de Miranda, se acredita en debida y legal forma mediante:

\* A fs. 7 certificado médico de Miranda René Abel y a fs. 8 certificado de R. N. expedido por el **Dr. Eladio Tapia**, Médico de Policía quien reconoce firma y contenido de los mencionados. Ante el Tribunal el galeno refiere que la herida en la víctima estaba localizada en la zona axilar posterior, en la parte de la axila derecha donde tenía el orificio de entrada. Sobre el examen efectuado a fs. 7 a R. N. consigna que no tiene lesiones de resistencia o lucha.

\* A fs. 272 Acta de defunción otorgada por el Registro Civil, a fs. 273 y 274 fotocopia del D.N.I y certificado de defunción de quien en vida se llamara Abel René Miranda.

\*A fs. 118/121 Autopsia realizada por el **Dr. Julio Roldán**, Médico Forense en cuyas Conclusiones consigna: *“El occiso Abel René Miranda falleció como consecuencia de Shock hipovolemico determinado por una hemorragia aguda intensa e incoercible, producido de una herida de proyectil de arma de fuego, de plomo, que afectó en su trayecto, el lóbulo inferior del pulmón derecho, el hilio pulmonar derecho y el ventrículo derecho del corazón, quedando alojada en la cara lateral de la octava vértebra dorsal. Las características macroscópicas del orificio de entrada del proyectil de arma de fuego, localizado a nivel de la región axilar derecha, nos determina que la boca de fuego del arma se encontraba al momento del disparo a una distancia superior a los 70 cm. De acuerdo a las*

*lesiones detectadas en el examen externo e interno se puede establecer que la trayectoria que siguió el proyectil en el cuerpo del occiso es de derecha a izquierda de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás...".* Ante el Tribunal el Dr. Roldán reconoce firma y contenido del Informe y manifiesta que para que haya ingresado el proyectil a ese lugar, debió tener el brazo levantado o en forma horizontal. Cuando se consigna de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, en un ángulo no superior a los 10° refiere que no es el ángulo de tiro, sino cómo ha ingresado la bala en el cuerpo porque la incidencia va a depender de la posición del caño del arma, de la boca de fuego, la posición del individuo al momento del disparo, la posición de los brazos, la posición del brazo del tirador, la distancia del tirador, etc. El lugar de ingreso lo señala el anillo contuso que no es igual a ahumamiento, porque son hemorragias, ya que el individuo estaba vivo cuando recibió el proyectil. Refiere que el tirador estuvo de costado para haber ingresado la bala en ese lugar. Pudo estar también de frente, que haya hecho un movimiento defensivo hacia el costado para que pueda ingresar el disparo o también estar de frente pero debe haber rotado, pero el tirador estaba de costado no de frente. Refiere que la víctima tuvo hemorragias internas agudas e incoercible. Se le exhibe el arma secuestrada y finaliza manifestando que es calibre 22 largo, de carga de costado sin rebatimiento de tambor, directamente se carga se lo gira, se sigue cargando, se aprieta un poco el gatillo y dispara.

La determinación geográfica del lugar que sirviera "de teatro del hecho" que ocupa al tribunal, se encuentra localizado con precisión por los elementos probatorios que referiré: a) a fs. 01/02 Acta de procedimiento Policial de fecha 09/09/2011, b) A fs. 3, 4 y 5 Acta de Inspección ocular, croquis ilustrativo y fotografías.

\* A fs. 54/65 Informe técnico Balístico en cuyas Conclusiones se consigna: "*Que el arma de fuego identificada como arma corta de puño del género revólver calibre 22 largo Marca "TALA" n° 69261...acusa signos de haber sido utilizado para disparar por lo menos una vez...que es apta para producir disparos sin complicaciones en sistema simple acción (martillo montado) no así en doble acción por problemas de funcionamiento del mecanismo...Que el arma de fuego identificada como arma corta de puño del género revólver calibre 22 Corto marca "ITALO GRA" n° 4377...presenta daños y funcionamiento que no permitieron probar la aptitud para disparar*".

A su turno, después de la lectura de la Requisitoria Fiscal, la acusada **N. R. Romero**, hizo uso de ejercer su defensa material y se advino a declarar, manifestando que estaba separada de Abel René Miranda con quien había convivido 17 años y tuvieron cinco hijos. Convivían en una casa que les hizo el

Gobierno porque tenía una criaturita con parálisis cerebral que ya falleció. Decidió separarse por los maltratos y por todo lo que sufrían sus hijos. Ellos veían como le pegaba y lloraban, no comían. Miranda le pegaba trompadas, patadas, una vez le pegó en la columna, quedo inmóvil en el piso, este la levantó y la llevó a la cama, lloraba su hijito que tenía parálisis cerebral. Un día, el 18 de febrero del 2008, decidió ponerle fin a la relación y le dijo *“esto ha llegado hasta aquí”*. *“Quiero separarme, no quiero ver a mis hijos sufrir, y creo que no te he dado motivos para que me pegues, me maltrates, porque nunca has visto nada de parte mía, por qué todos esos celos, por qué”*. La celaba con cualquiera que se le cruzara por la cabeza, con todos los vecinos, si llegaba alguien a preguntar por un animal, él lo rastreaba para ver de dónde venía, quién era. En oportunidades que iba a comprar mercadería para sus hijos le hacía bajar el pantalón para ver su ropa interior y saber si había tenido relaciones con otro pese a que siempre que iba a comprar las cosas iba con uno de sus hijos, con el más grandecito. Además no quería trabajar, prácticamente vivían del sueldito que cobraba por su hijo, él no quería retirarse de la casa, decía que si iba a trabajar, la acusada podía estar con alguien. También sabía dormir con sus hijos en el monte bajo las plantas, no quería molestarla a su familia, no quería ponerla mal, no quería que ellos se comprometan. Miranda no aceptaba la separación pero finalmente se fue a un rancho que tenía a doscientos metros de su casa. Agrega que igual tuvo que dejar la casa porque Miranda la molestaba, la agredía físicamente, le llevaba cosas de la casa, las frazadas, hasta su ropa personal, llegó a dormir en el piso. Fue a vivir con sus hijos a una piecita cruzando el río Namby, a cien metros del río, al lado de su madre pero igual a molestaba. Que cruzaba el río con sus hijos incluso de noche cuando Miranda entraba a su casa a golpearla. El río tenía mucha agua le llegaba hasta el pecho, la mayoría de las veces trae bastante agua. Una noche fue a buscarla y le hizo ver un revólver y un cuchillo diciéndole *“éste tengo para vos”*, los chicos comenzaron a llorar, y él les dijo *“despídense de su mamá porque estos días van a quedar huérfanos, yo la voy a matar a ella”*. *“Vos no quieres volver conmigo, yo te voy a cagar matando”*, luego aclara que solo le enseñó el cuchillo que lo llevaba en un estuche negro que no es el secuestrado, que también lo reconoce como perteneciente a Miranda. Durante el día iba a limpiar la casa en la que vivía anteriormente y acomodar la ropa de sus hijos. Ven varias oportunidades lo denunció en la Comisaría 27 de Loreto situada a 5 km. de Quimilí Bajada. Muchas veces no le querían recibir la denuncia, diciendo que ya tenía muchas. El día del hecho fue con sus hijos a limpiar la a casa ya que se había ido a vivir del otro lado del río. Miranda estaba en una pieza en el fondo y vino hacia donde estaba ella apuntándole con un revólver. Ella traía también un arma que tiempo atrás (casi

veinticinco días atrás) la había encontrado en el ropero de los chicos, por eso la llevó, tenía miedo y estaba sola de noche con sus hijos. Recuerda que luego que le apuntó temía por la vida de sus hijos que lloraban y no recuerda nada más de lo que pasó, no sabe si le disparó. En su declaración relata más adelante que su concubino salió corriendo. Ella no sabía usar armas. Ante preguntas refiere que ella no le incendió el rancho de Miranda, no sabe por qué la acusó. Reconoce las armas secuestradas y refiere que el cuchillo que tenía Miranda lo tenía ese día. Agrega que Miranda tenía una orden de restricción, una prohibición de acercamiento, pese a ello lo mismo se acercaba, además nunca quería ver a los hijos quienes le tenían miedo. Era malo aunque no los pegaba porque la dicente no le permitiría.

Comparecen los policías que intervinieron en la prevención: **Of. Sub. Insp. Juárez Rodrigo Gastón** quien reconoce firma y contenido de fs. 1, 2, 3, 4, 9, 10 y fs. 11. Refiere ante el tribunal que al llegar al lugar del hecho ya estaban otros policías, ya se habían llevado a la víctima. Para llegar cruzaron el lecho del río por la ruta 9 y entraron por un camino vecinal hasta una vivienda rodeada de un cerco de ramas. En la casa había unos aparadores, unas escobas, más adelante había un hacha que estaba tirada, desconoce si vivía una familia pero se notaba que se había barrido había una cama de una plaza, muy precaria, eso cree recordar. Por comentarios supo que la víctima vivía en esa casa. En el lugar donde quedó tirada la misma encontraron un zapato, cree que había una gorra, un revólver de color gris plomo por lo que el dicente sacó las fotos agregadas en autos con su celular. Trabaja en la Comisaría de Loreto desde principio del 2011. Posterior a lo ocurrido tomó conocimiento que existían antecedentes como exposiciones y denuncias entre ambas partes, refiriéndose a R. y el occiso Miranda, principalmente por violencia de género. Desconoce si había problemas entre ellos porque la oficina del Menor y la Mujer trabaja por separado de lo que era la parte judicial. También le comentaron que se había incendiado el rancho del occiso. El **Of. Ayte. Raúl Suárez** reconoce firma y contenido de fs. 1/2 del acta de procedimiento policial. Refiere que ingresaron al lugar por la ruta 9 tomaron un camino hasta el río Namby, que lo cruzaron con ayuda de los lugareños y un animal yeguarizo, lo hizo con dos compañeros en un móvil. Al llegar la víctima aún estaba con vida, había unos muchachos jugando al fútbol quienes fueron los que vieron a Miranda. Al lado de la víctima estaba el arma, la subieron a una ambulancia y el dicente fue con el móvil escoltando la misma. Ante preguntas indica que trabajó en Loreto desde el 10 de enero hasta el 4 de octubre del año 2011 y recuerda haber visto a Miranda en una oportunidad detenido en la Patrulla de Prevención. También concurrió el **Of. Insp. Oscar Geréz** quien reconoció firma y contenido del Informe Socio

ambiental de fs. 36. Ante preguntas refiere que en la casa principal aparentemente no vivía nadie, ya que en otras oportunidades fueron a notificar y no encontraron a persona alguna. Que Trabaja en Loreto desde el año 2007 y que tuvo conocimiento que al fallecido le habían quemado la casa donde vivía, no se pudo determinar quién fue el autor/a. Declara el **Of. Sub.Insp. Gustavo Jorge Samaniego** quien reconoce firma y contenido de fs. 54/65 sobre Informe técnico Balístico y a 66/70 del Informe Técnico Químico, en este último se hicieron guantes de parafina a la acusada y al occiso, dando como único resultado positivo en mano derecha de la imputada. Comparece **Of. Ayte. César Pablo Toloza** quien reconoce firma y contenido de fs. 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 11. Declara **Pablo René Coronel** empleado policial, reconoce firma y contenido de actuaciones de fs. 1 y 2. Refiere haberse trasladado con una compañera de trabajo a detener a N. R. y la hermana de esta les entregó el arma que le había quitado a Miranda cuando forcejeaban. Reconoce el arma y el cuchillo secuestrados, recuerda que decían que uno de los revólveres no funcionaba. Refiere que el occiso ya estuvo detenido en una oportunidad, supuestamente tenía problemas con su concubina.

También declararon los siguientes testigos:

**Mario Alberto Orellana**, quien reconoce firma de fs. 1 y 2. Declara que es vecino de N. R. y del fallecido Abel René Miranda, quienes vivían cruzando el Río Namby a unos 350 mts. de su casa aproximadamente. Los cuales desde hace tiempo atrás vivían separados, ella en una pieza a la par de la casa de la madre cerca de la Ruta Nacional Nº 9, mientras que Abel vivía en su casa. El día viernes 9 de septiembre a las 14:00 hs. Llegaron a su casa sus sobrinos quienes estaban jugando a la pelota al costado del río donde tienen una canchita de fútbol y le avisaron que Abel estaba lastimado. Al dirigirse al lugar con su hermano, ve a su vecino tirado al lado de una planta de tusca del otro lado del río, por lo que cruzó para brindarle ayuda ya que estaba de costado, ensangrentado, observando que desde el costado derecho del torso le salía sangre, mientras decía que no lo dejen solo porque se iba a morir. Vio junto a su hermano que en el suelo había un arma de fuego que por sus características se trataba de un revólver, era oscuro atado con goma en la empuñadura, Miranda les dijo que no toquen el revólver que era de N. (Romero) y que con ella lo había baleado. Luego fue a pedir ayuda, su vecino estaba sin poder respirar, lo levantaron y lo trasladaron en ambulancia al hospital donde al parecer llegó sin vida. No escuchó el ruido de un disparo, el dicente no vio a N. R. pero los chicos que estaban jugando a la pelota la vieron cruzar el río y caminar hacia la casa de Miranda junto a un hijo, al rato la volvieron a ver que cruzaba el río rumbo a su casa y que luego de eso lo vieron a Miranda que venía tambaleándose hacia donde estaban los chicos. Entre ambos había

problemas, en una oportunidad supo que N. R. le quemó el rancho de su propiedad donde tenía sus pertenencias y documentación, ello lo sabe por comentarios de Miranda. Hace tiempo atrás también escucharon tres disparos que venían desde la casa de Miranda pero no supieron de dónde provenían. Agrega que cuando se separaron, Miranda se hizo un ranchito pero ella se lo quemó y el hombre no tenía para dónde ir, por eso volvió a la casa, pero dormía en una piecita de material que estaba junto a la casa principal, entonces ella se fue a vivir a otro lado cerca de su madre. La casa principal estaba vacía, pero tenían cosas allí. N. R. iba a limpiar la casita durante el día con los chicos y después volvía. Supo también por Miranda que había tenido una pelea con ella y esta le dio con un hacha en el brazo. Preguntado sobre la actividad de Miranda responde que era jornalero, salía al sur a la desflorada, por ahí cortaba leña, cortaba postes y vendía. Nunca le vio armas. Los hijos con Miranda se llevaban bien porque siempre los veían cuando andaban en el río trayendo agua.

Comparece **Diego Eduardo Miranda** quien es hermano de la víctima y se encontraba en su domicilio cuando a las 16:30 hs. su vecino Mario Orellana se presentó en su casa para avisarle que a su hermano Abel lo habían baleado, por lo cual se encontraba mal herido. En esos momentos ya lo habían trasladado al hospital, tomando conocimiento que su ex mujer N. R. fue la autora ya que sus vecinos Mario Orellana junto a sus familiares fueron quienes lo encontraron a orillas del río, a unos 100 metros de la casa de los Orellana. Le contaron que Abel les pedía que no lo dejen solo, llevaba el arma y les pedía que no la tocaran porque esa arma era de Nancy. Que momentos antes que lo encontraran a su hermano, vieron pasar a N. por el camino hacia la casa donde vivían y volver corriendo hacia la actual casa que ella tiene. Luego de eso los chicos de la familia Orellana vieron a su hermano que venía tambaleándose y avisaron a los mayores para auxiliarlo. Cuando el dicente fue al Hospital de esta ciudad, este ya había fallecido. Posteriormente el ciudadano Juan Coria le comenta al dicente que unos días antes, cuando estaban jugando a la pelota a orillas del río, vio a N. R. pasar por el lugar e hizo tres tiros con un revólver. Que entre ellos venían sucediendo muchos problemas y que luego de la separación se volvió mas grave la situación, a tal punto que ella le quemó un rancho y que le había pegado con el canto del hacha a su hermano. Refiere que su hermano no tomaba. Que no ve a sus sobrinos por temor a los padres de N. Romero.

El testimonio de los hijos de la acusada en Cámara Gesell de **Carlos Ariel Miranda**, de 14 años quien declaró que actualmente viven con su tía Graciela Romero. Que sus padres ya no vivían juntos cuando ocurrió el hecho y que su padre le sabía pegar a su madre, esta lo denunciaba y los policías le decían

que se fuera, desconoce a cuanta distancia tiene que estar de ella. A veces dormían en el monte, porque su padre la corría a su madre de la casa. Un tiempo su padre se fue a vivir a otra casa pero volvía de noche para hacer “quilombo” en la otra casa que estaba para el otro lado del río donde vivían con su madre. A veces le quería pegar y otras veces traía un cuchillo y la amenazaba acusándola a su madre de “salir con el macho”, el dicente refiere que casi siempre estaba presente porque tenía miedo de que viniera a pegarle. Una vuelta cuando estaban en la casa de su abuela, su padre llegó y quiso pegarle a su abuela por eso lo denunciaron. Cuando vivían juntos, su padre la celaba a su madre cuando iba para algún lado, le decía, *“has estado durmiendo con el macho...le decía un montón de malas palabras “la con...de tu madre, - reput...- todo eso...”*, entonces su mamá los llevaba a la casa de su abuelo porque él siempre le pegaba. Agrega que a su padre se le quemó el rancho y la culpó a su madre pero no se sabe quien fue. Una vez lo quiso hincar al dicente con un cuchillo, salió gritando y llegaba su madre en ese momento, por eso fue y clavo el cuchillo en el asiento de la moto de ésta. Sabían ir a limpiar la casa en la que antes vivían con su madre y hermanos y su padre aparecía con cuchillo, la retaba, a veces no terminaban de limpiar y se volvían porque él no la dejaba. Ese día habían ido a limpiar la casa, llegó su padre y comenzó a retar a su madre, después se fue a la pieza y volvió apuntándole con el revólver, diciendo que los iba a matar a todos, gatilló pero no salió el tiro, entonces su madre sacó un revólver, su padre le tomó de la mano para que no dispare *“uñándola”*, luego éste salió corriendo chocando con la puerta por eso se le cayó un cuchillo y un revólver. El revólver que tenía su madre era de su padre, lo supo encontrar tiempo atrás, él siempre decía *“yo he comprado un revólver y no jodas que yo te voy a matar”*, pero cuando su madre se llevó el revólver su padre le decía *“me has agarrado el revólver, ahora vas a pagar porque has agarrado mi revólver.”*

También se le tomó testimonio en Cámara Gesell al menor **Agustín Exequiel Miranda**, hijo de la pareja, quien relata que su padre la celaba a su madre y no la dejaba ir a trabajar en una casa de familia, a veces peleaban, le decía malas palabras, que la iba a matar, también le pegaba *“piñas, patadas, garrotazos”*. Cuando se fueron a vivir al otro lado del río, igual los molestaba de noche, le gritaba y pegaba a su madre. Que a su hermano Carlitos una vez lo quiso hincar pero hincó la moto. Ese día del hecho, andaban jugando fuera de la casa junto a sus hermanos Sebastián y Sofía y Carlitos estaba adentro con su madre. Ella cargaba en su bolso un revólver que le pertenecía a su padre porque él la quería matar con el otro revólver. Le cuentan que su madre tenía un revólver, él le tomó la mano y entonces le disparó. Su padre después le quitó el revólver y salió corriendo.

Declara **Graciela Noemí Romero**, hermana de la acusada quien declaró en

sede judicial y ante el tribunal, manifestó que N. muchas veces fue a su casa a pedir ayuda para que la acompañe a la policía porque era golpeada. El la celaba pero ella no quería separarse porque los chicos eran chiquitos, mas adelante lo hizo pero igual Miranda la molestaba. Sobre lo ocurrido ese día supo que había ido a limpiar la otra casa. Era en horas de la siesta que sus sobrinos llegaron corriendo y le avisaron que habían peleado los padres. Que habían escuchado un tiro, por tal razón fue a verla a su hermana a su casa y allí le contó que había ido a limpiar la otra casa donde antes residía junto a su ex concubino y que llegó Abel Miranda con el cual comenzó una discusión, agrediéndola y diciéndole que la iba a matar, luego de un forcejeo tomó un revólver que llevaba entre sus prendas y le efectuó un disparo. Luego le comentó que posterior a ello, tomó otro revólver el cual sería de propiedad de Abel y un cuchillo y se marchó. Que notó que a su hermana le había pegado en el rostro una trompada y que tenía rasguños en la parte del cuello. Acerca de la vida de su hermana relata que Miranda la sabía correr y dormía en el monte con los hijos. Que Miranda vivía en la casa donde sucedió el hecho, no estaba durante el día pero dormía allí. Refiere que su hermana iba a esa casa porque tenía las cosas de los chicos. Ellos comenzaban a discutir y después se pasaba a la violencia física pero ella se defendía. Que Miranda era muy bueno con la dicente y su familia y le habló sobre la situación con su hermana pero nunca la quiso escuchar.

Declara **Marcos Vallejo**, quien es cuñado de N. Romero. Señala que ese día se encontraba en su domicilio cuando observó en la casa de N. R. a personal policial, por lo cual junto a su concubina de nombre Sandra R. se dirigieron a la vivienda donde salieron de testigos a los fines del secuestro de un arma de fuego y un cuchillo. Que N. R. vivía más o menos unos 80 mts. de su casa. Sabe que iba a limpiar la otra casa donde supo vivir con Miranda pero no todos los días, una vez por semana. Allí dormía Abel Miranda. Pese a vivir en el lugar “nunca se enteró que le hayan quemado un rancho a Miranda”. La relación entre ellos era caótica, no la dejaba vivir, a la noche no la dejaba dormir por eso durante seis meses fue a dormir a la casa del dicente. Miranda era bueno con ellos pero tenía obsesión con Nancy. El dicente no se metía porque eran problemas matrimoniales. Nunca vio que le pegara, lo sabe por comentarios. También otro cuñado le comento que N. había hecho una denuncia y que Miranda no podía frecuentar la casa pero igual lo hacía, En una ocasión, Miranda salió enojado de la casita donde vivía Nancy, tomo el cuchillo y le cortó el asiento de la moto. Sabía que habían llegado a un acuerdo, que él le iba ayudar para la alimentación pero no pasaba un día que él no la molestara. Nunca lo vio armado con revólver si con cuchillo. Sabe que tomaba pero con ellos jamás tuvo problema ni con los demás. Describe y reconoce las armas

secuestradas, señala que el revólver plateado atado con goma tenía una bala adentro porque la policía le abrió el tambor y sacó la bala.

Declara **Sandra Mabel Romero**, hermana de la imputada, que ese día su madre le avisó lo que había pasado por lo que juntó a su concubino fueron a la casa de N. Romero. Al llegar los pusieron de testigos del secuestro de un arma de fuego y un cuchillo. Que N. R. vivía más o menos a 100 mts. de su casa. Luego la declarante habló con su hermana N. y esta le dijo: “*me cansé, le pegue dos tiros*”. La relación en la pareja no era buena, ella venía a su casa a dormir porque no la dejaba tranquila, le pegaba y ella a veces tenía miedo de quedarse, además los chicos le tenían mucho miedo. El venia le pateaba la puerta, le tiraba ladrillazos en la ventana, había mucha violencia entonces ella pedía permiso en su casa, tenía que dormir un poco de noche para ir a trabajar al otro día, porque tenía que dar de comer a sus hijos. Ella le comentó que forcejeo y que él también tenía un arma, “ella manoteó más rápido “y disparó. No observó golpes, ni moretones en el cuerpo de Nancy. Al hijo mayor una vez le puso el cuchillo en el cuello, lo supo porque el nene le contó llorando. Relata que Miranda era bueno con ellos, no se querían involucrar mucho en los problemas que tenían. Cuando fue a vivir al lugar se enteró que se había quemado el rancho de Miranda, que el mismo Miranda había quemado su rancho, lo sabe por sus sobrinos, aunque Miranda la denunció a su hermana. Después de esto, Miranda volvió a la casa donde antes vivían juntos. Su hermana iba a limpiar esa casa porque él tenía intención de venderla, ella no tenía temor de encontrarlo cuándo iba a limpiar la casa porque estaba cansada de que la amenace y le pegue. Muchas veces le dijo que no fuera pero ella lo mismo iba a ver su casa.

Consideraciones de hecho y de derecho: En primer lugar previo a analizar la prueba colectada, es necesario fijar posición con respecto a algunas cuestiones jurídicas. Así tenemos que nos encontramos en presencia de una confesión calificada de la acusada. En efecto, la citada reconoció su intervención en el hecho aunque relatando algunas circunstancias para atenuar su responsabilidad. Por tal razón, el juez debe ser sumamente cauto en su apreciación y en el mérito a acordar a la luz de la sana crítica racional, ya que en principio, se trata de manifestaciones naturalmente sospechosas en razón del interés mismo que tiene el imputado de expresarse siempre a su favor, aunque para ello deba recurrir a la falsedad procurando de ese modo su defensa. Interés que emerge o encuentra su génesis en la propia calidad de acusado. Si bien, las aludidas declaraciones, constituyen un medio de defensa, no es menos cierto que las mismas pueden ser fuente de pruebas cuando, prestadas con las garantías del debido proceso, se compatibilizan con la prueba aportada en el contradictorio, además como cualquier otra declaración, pueden

ser divididas al tiempo de su ponderación, si tal decisión se ajusta a la reconstrucción del *factum delictivo*, rechazando, en consecuencia, lo que aparezca como inconcebible, mendaz o carente de sustento en pruebas indispensables o independiente. La adecuada consideración y ponderación de la declaración producida en el acto del debate, permite sostener que la incusa no fue ajena a la causa determinante del óbito de quién en vida fuera Abel René Miranda. Con fundamento en todo lo expresado y el valor conviccional otorgado al plexo probatorio reunido en el sub examine, reconstruyo históricamente los hechos en consonancia con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la pieza acusatoria establece. Podríamos comenzar diciendo que esta causa puede titularse “*Crónica de una muerte anunciada*”, así durante el debate se ha acreditado lo siguiente:

a) que la pareja constituida por N. R. y Abel René Miranda convivieron aproximadamente diecisiete años, unión de la que nacieron cinco hijos, el mayor de ellos ya fallecido al tiempo de los sucesos.

b) que la relación se tornó conflictiva, generada por ambas partes, lo que llevó a la separación de la pareja, permaneciendo al principio en lo que llamaremos la casa principal (donde ocurrió el hecho) la acusada con sus hijos y el occiso en una construcción tipo rancho a 200 metros de la misma.

c) entiendo que la violencia partía de ambas partes basada en los testimonios vertidos en el debate. Así refieren Mario Alberto Orellana: “*Entre ambos había problemas, en una oportunidad supo que N. R. le quemó el rancho de su propiedad donde tenía sus pertenencias y documentación, ello lo sabe por comentarios de Miranda. Hace tiempo atrás también escucharon tres disparos que venían desde la casa de Miranda pero no supieron de donde provenían*”, Diego Eduardo Miranda (hermano del occiso): “*Posteriormente el ciudadano Juan Coria le comenta al dicente que unos días antes, cuando estaban jugando a la pelota a orillas del río, N. R. al pasar por ese lugar había hecho tres tiros con un revólver. Que entre ellos venían sucediendo muchos problemas y que luego de la separación se volvió más grave la situación, a tal punto que ella le quemó un rancho y que le había pegado con el canto del hacha a su hermano..*”; lo relatado por el hijo de la pareja en Cámara Gesell, Carlos Ariel Miranda “*Que sus padres ya no vivían juntos cuando ocurrió el hecho y que su padre le sabía pegar a su madre, esta lo denunciaba y los policías le decían que se fuera, desconoce a cuanta distancia tiene que estar de ella. A veces dormían en el monte, porque su padre la corría a su madre de la casa. Un tiempo su padre se fue a vivir a otra casa pero volvía de noche para hacer “quilombo” en la otra casa que estaba para el otro lado del río donde vivían con su madre. A veces le quería pegar y otras veces traía un cuchillo y la amenazaba acusándola a su madre de “salía con el macho”, que casi siempre estaba*

presente el dicente porque tenía miedo de que viniera a pegarle. Una vuelta cuando estaban en la casa de su abuela, su padre llegó y quiso pegarle a su abuela por eso lo denunció. Cuando vivían juntos, su padre la celaba a su madre cuando iba para algún lado, le decía, “has estado durmiendo con el macho...le decía un montón de malas palabras “la con...de tu madre, -re put...- todo eso...” entonces su mamá los llevaba a la casa de su abuelo porque él siempre le pegaba. Agrega que a su padre se le quemó el rancho y la culpó a su madre pero no se sabe quién fue. Una vez lo quiso hincar al dicente con un cuchillo, salió gritando y llegaba su madre en ese momento, por eso fue y clavó el cuchillo en el asiento de la moto de esta”, Graciela Noemí Romero, hermana de la acusada, relata “que N. muchas veces fue a su casa a pedir ayuda para que la acompañe a la policía porque era golpada. El la celaba pero ella no quería separarse porque los chicos eran chiquitos, más adelante lo hizo pero igual Miranda la molestaba...”; Marcos Vallejo (casado con una hermana de la acusada): “La relación entre ellos era caótica, no la dejaba vivir en la casa de la madre, a la noche no la dejaba dormir por eso durante seis meses fue a dormir a su casa. Miranda era bueno con el dicente pero tenía una obsesión con ella, No se metían porque eran problemas matrimoniales. Nunca vio que le pegara, lo sabe por comentarios. También su cuñado le comentó que ella (por la acusada N. Romero) había hecho una denuncia y que Miranda no podía frecuentar la casa pero igual lo hacía. En una ocasión él salió enojado con ella de la casita donde estaba Nancy, agarró el cuchillo y le cortó el asiento de la moto; Sandra Mabel Romero, hermana de la acusada dijo “La relación entre ellos no era buena, ella venía a su casa a dormir porque no la dejaba tranquila, le pegaba y ella a veces tenía miedo de quedarse, además los chicos le tenían mucho miedo. El venía le pateaba la puerta, le tiraba ladrillazos en la ventana, había mucha violencia entonces ella pedía permiso en su casa, tenía que dormir un poco de noche para ir a trabajar al otro día, porque tenía que dar de comer a sus hijos...”.

Como se expuso se transcriben testimonios de allegados tanto a la víctima como de la acusada, por cierto con el interés que conlleva, sin embargo todos ellos coinciden en general en destacar la violencia en la pareja donde siempre existe una parte más vulnerable, a mi entender en este caso lo era N. R. y sus hijos, aunque con las objeciones que arriba expuse. También surge del Informe Socio ambiental de fs. 36 suscripto por los Of. Fernando Ariel Torres y Oscar Geréz que entrevistaron a Gustavo Daniel Orellana, Ana María Herrera y Graciela del Valle Orellana, quienes manifestaron que tanto Miranda como R. gozaban de buen concepto y que conocían que entre ambos existían problemas en la pareja cuando convivían.

d) Se corroboró que la acusada vivió con sus hijos un tiempo en la casa

principal, ya que debido a la quema del rancho de Miranda, este se regresó a la misma, por lo que R. se fue con sus hijos a vivir a una pequeña construcción, cerca sus familiares, cruzando el río Namby.

e) También los testigos Sandra Romero, el menor Carlos Miranda (en Cámara Gesell), Marcos Vallejo, Graciela Noemí Romero, fueron contestes en declarar que el occiso continuaba hostigando a la acusada en esa otra vivienda.

f) Se acreditó que existió denuncia penal por parte de la víctima en contra de N. R. (ver planilla de antecedentes de fs. 49, 271 de N. Romero). A su turno también la acusada dijo "*Varias veces lo denunció en la Comisaría 27 de Loreto a 5 km. de Quimili Bajada donde vivía. Muchas veces no le querían recibir la denuncia, diciendo que ya tenía muchas...*". Ello se acredita con la documental obrante en la causa: a fs. 37 obra Informe expedido por la Oficina del Menor, Mujer y Familia U.R. 5 en el que se consigna acerca de los Exptes. Internos: 60/10; 73/10, 81/10, 03/11, 10/11, 13/11, 60/11, 73/11 sobre desobediencia judicial, amenaza, Violación de domicilio y lesiones por parte de Abel René Miranda e.p de N. R. Romero, todos ellos elevados a la Justicia de Instrucción interviniente. A fs. 165 obra fotocopia de constancia de denuncia de N. R. c/ Miranda por desobediencia judicial expedida por la Oficina de del menor, la mujer y la Familia de Loreto con fecha 29/09/2010 con intervención del Juzgado de Instrucción de III Nominación, a fs. 166 obra fotocopia de constancia de denuncia de N. R. c/ Miranda por desobediencia judicial y lesiones con intervención del Juez de Instrucción de 4ta. Nominación, a fs. 167 obra fotocopia de constancia de denuncia de N. R. c/ Miranda por desobediencia judicial y robo con intervención del Juez de Instrucción de 4ta. Nominación de fecha 11/03/2011.

g) También surge de fs. 176 Fotocopia expedida por el Juez de Instrucción de II Nominación de la ciudad capital, en el Expediente N° 829-a/10 "Sumario Instruido con motivo de la denuncia de N. R. R. c/Abel René Miranda s.d de Amenazas e.p de la misma", en el que se resuelve la Prohibición de contacto personal del denunciado Abel René Miranda con N. R. y cualquier otro tipo de contacto telefónico, electromagnético y/o epistolar de fecha 12/08/2010. A fs. 290 obra Informe Socio Ambiental en el domicilio del progenitor de la acusada Jorge Ramón R. quien manifiesta "*...que su hija era hostigada frecuentemente por Miranda pese a que el mismo tenía una medida de restricción de acercamiento como consecuencia de las denuncias por violencia de género. Que su hija solía concurrir a la casa de la pareja para mantenerla limpia, circunstancia en la que sucedió el hecho...*". Pese a ello ambas partes tanto la acusada R. como el occiso Miranda desobedecían tal resolución judicial, acreditándose por las declaraciones de todos los testigos y de la misma acusada que concurría frecuentemente a limpiar "la casa principal" donde vivía

la víctima.

h) También se corroboró que el arma empleada para quitar la vida a Miranda pertenecía a éste pero la acusada se la había sustraído tiempo antes. Ello surge de lo declarado por la acusada y por su hijo Carlos Miranda cuando dijo: *“El revólver que tenía su madre era de su padre y lo supo encontrar tiempo atrás, él siempre decía “yo he comprado un revólver y no jodas que yo te voy a matar” pero cuando su madre se llevó el revólver su padre le decía “me has agarrado el revólver, ahora vas a pagar porque has agarrado mi revólver”.*

i) Que el arma utilizada para causar la muerte era apta para producir disparos conforme Pericia balística de fs. 54/65.

j) Que la víctima tenía en su vivienda cuando fue detenida un arma blanca y un arma de fuego que presentaba daños que no permitieron probar la aptitud para disparar conforme pericia, entregadas por la acusada a la policía y que según su declaración se las sacó a Miranda ese día del hecho.

Ahora bien, en función a la prueba examinada como así también a los testimonios expuestos algunos veraces y creíbles, otros interesados por su relación con alguna de las partes, he de analizar cómo sucedieron los hechos ese día. Para ello examinaré lo declarado por la acusada, aunque con las previsiones ya expuestas. Así describe N. R. Romero, el infierno padecido en su relación con Miranda, los conflictos, la violencia, los celos, que la llevaron a separarse manifestándole *“Quiero separarme, no quiero ver a mis hijos sufrir, y creo que no te he dado motivos para que me pegues, me maltrates, porque nunca has visto nada de parte mía, por qué todos esos celos, por qué”*. Las permanentes denuncias sin obtener respuesta por parte de las autoridades se encuentran documentadas en la causa. Con respecto a lo sucedido ese día refiere que fue con sus hijos a limpiar la casa ya que se había ido a vivir al otro lado del río. Miranda estaba en una pieza en el fondo y vino hacia donde estaba ella apuntándole con un revólver. Ella traía también un arma que tiempo atrás (casi veinticinco días atrás refiere), la había encontrado en el ropero de los chicos, por eso la llevó, tenía miedo y estaba sola de noche con sus hijos. Recuerda que luego que Miranda le apuntó temía por la vida de sus hijos quienes lloraban, de allí en más no recuerda nada más de lo que pasó, no sabe si le disparó. En su declaración ante el Tribunal relata que vio a Miranda salir corriendo de la casa. Ella no sabía usar armas. “El hijo de la pareja, Carlos Miranda en Cámara Gesell dijo que cuando se encontraban limpiando la casa cuando llegó su padre y comenzó a retar a su madre, después éste se fue a la pieza y volvió apuntándole con el revólver a su madre diciéndole que los iba a matar a todos, gatilló pero no salió el tiro, entonces su madre sacó un revólver y su padre le tomó de la mano para que no tire *“uñándola”*, luego su padre salió

corriendo chocando con la puerta por eso se le cayó un cuchillo y un revólver que tenía en su poder.

Como se advierte el discurso de ambos es casi idéntico, sin embargo es desvirtuado por los Informes médicos. El que obra a fs. 7 suscripto por el Dr. Eladio Tapia sobre R. Nancy, en el que se consigna que la misma no tiene lesiones de resistencia o lucha. El Informe del Dr. Roldan, Médico forense, quien a fs.118/121 llevó a cabo la Autopsia. Al ser preguntado por las partes sobre la herida de bala que causó el óbito, manifestó *que “afectó en su trayecto, el lóbulo inferior del pulmón derecho, el hilio pulmonar derecho y el ventrículo derecho del corazón, quedando alojada en la cara lateral de la octava vértebra dorsal. Las características macroscópicas del orificio de entrada del proyectil de arma de fuego, localizado a nivel de la región axilar derecha, nos determina que la boca de fuego del arma se encontraba al momento del disparo a una distancia superior a los 70 cm. Indica que, para que haya ingresado el proyectil a ese lugar debe tener el brazo levantado u horizontal.”* Este análisis nos indica que Miranda no estaba armado al momento de recibir el disparo, por dos razones. Si tuvo el brazo levantado fue en señal de defensa frente a la acusada, lo cual descarta que blandiera un arma apuntándole salvo que lo hiciera al techo y en segundo lugar si hubiera tenido el brazo en forma horizontal apuntándole con el arma, ello también se descarta por cuanto dijo el forense *“que si hubiera tenido el brazo en posición horizontal indefectiblemente el tirador estuvo de costado para que haya ingresado la bala en ese lugar, también agrega como hipótesis de posición de la víctima frente a preguntas. “Puede ser que haya estado de frente, que haya hecho un movimiento defensivo hacia el costado para que pueda ingresar o también estar de frente pero debe haber rotado, pero el que hace el disparo tiene que estar de costado no de frente”*. Por ello concluyo que Miranda no blandía un arma. Abona lo dicho aunque en forma indirecta e involuntaria, lo declarado por el hijo de la pareja, Carlos Miranda *“su padre le tomó de la mano para que no tire”* y lo testimoniado por una hermana de la acusada Graciela R. a quien le contó la acusada: *”que llegó Abel Miranda con el cual comenzó una discusión, agrediéndola y diciéndole que la iba a matar, luego un forcejeo por lo cual tomó un revólver que llevaba entre sus prendas y le efectuó un disparo”*, pues bien tampoco es creíble el forcejeo si la víctima portaba un arma en la mano ya que poco probable que a su vez pudiera forcejear con R. para sacarle a ésta el arma que portaba. Es decir hubo forcejeo pero sin detentar arma la víctima, quien corrió hacia la vera del río con el arma que le quitó a la acusada a pedir ayuda. Por lo expuesto, tengo por probado el hecho y la autoría material en la persona de N. R. Romero, por lo que voto en forma afirmativa en esta cuestión por ser mi razonada e íntima convicción. A esta misma cuestión dijo el **DR. JUAN CARLOS STORNILO: I)** Las presentes

actuaciones dan inicio a Fs. 01 con el acta de procedimiento policial que da cuenta que el día 9/09/11 a las 15:30hs en la localidad de Quimilí Bajada Dpto. Loreto, Provincia de Santiago del Estero en circunstancias en que la imputada anteriormente vivía con la víctima, cuando se encontraba limpiando la vivienda donde solían vivir, llegó Miranda y comenzaron a discutir y forcejear lo que continuó afuera de la vivienda, ahí N. R. tomó el arma de fuego que llevaba entre sus prendas con la que le efectuó un disparo provocándole la muerte.

**Declaraciones Testimoniales: JUAN HILARIO TAPIA -Médico de Policía- A fojas 07** obra certificado médico señalando que René Abel Miranda, tenía una herida de arma de fuego con orificio de entrada en región ángulo axilar posterior derecho sin orificio de salida, afectando región pulmonar produciéndose óbito por desangrado. **Ante el Tribunal** manifiesta ante preguntas efectuadas por las partes que la herida era en la zona axilar posterior. Agrega que en la parte de la axila derecha tenía el orificio de entrada del tiro, es decir, en la zona costal, llega a la pleura y pasa al pulmón. Aclara que si la bala sigue el recorrido llega a la arteria pulmonar, puede tocar la vena cava y produce un sangrado que por más que esté un cirujano a lado no lo salva. **RODRIGO GASTON JUÁREZ ante el Tribunal** manifiesta que es funcionario policial y forma parte del comando radioeléctrico. Que fueron los primeros que llegaron al lugar. Ellos cruzaron el lecho del río por la ruta 9 y entraron por un camino vecinal, un sendero que conducía al lugar. Aclara que la vivienda se encuentra cercada por ramas, a unos dos kilómetros, no recuerda bien. Llegaron al lugar y estaban todas las puertas y las ventanas abiertas. La otra comisión policial detiene a la Sra. Romero, en la vivienda de la hermana o de ella. Esa casa estaba cruzando el río. El sargento que estaba a cargo de ese sector dijo que ella había hecho entrega de un revólver y un cuchillo. Que como funcionario policial sabe que la pareja tenía problemas porque existían antecedentes tanto como de exposiciones como denuncias de ambas partes sobre todo por violencia de género. **RAÚL SUAREZ ante el Tribunal** manifiesta que pasaron el río Namby, o sea, del lado norte. Un lugareño era el que daba aviso e indicaba donde estaba la víctima, recuerda que cuando llegaron al lugar aquella estaba con signos vitales. Y había ahí unos changos jugando al fútbol, aparentemente, los que habían encontrado a la víctima indicando además cómo se habían dado cuenta. El arma estaba en el lugar y fue personal de Criminalística el que se hizo cargo cuando llegó al lugar. Que al ver que estaba con vida lo hicieron cruzar el río con ayuda del animal. **OSCAR ROLANDO GEREZ ante el Tribunal** manifiesta haber realizado Informe Socio Ambiental de fs. 36. Dice que para realizar la tarea tomo como referencia la casa de donde vivía la señora cerca del río. La Sra. R. estaba viviendo con sus hijos al lado de su madre en una casa precaria. Ellos, aludiendo a la pareja, tenían una casa anteriormente

donde vivían juntos y cuando se separan la Sra. R. se va a vivir en otro lado. La víctima también tenía otra casa tipo rancho. En la casa principal no había nadie porque anteriormente habían ido a buscar al hombre y nunca encontraron a nadie en esa casa. **GUSTAVO JORGE ARIEL SAMANIEGO ante el Tribunal** manifiesta haber realizado Informe Técnico Químico obrante a fs. 67 y 70. Es un informe de guante de parafina del tres de septiembre del 2011. En este caso guante de parafina correspondiente a mano derecha e izquierda extraído al ciudadano Abel René Miranda y a la ciudadana N. Romero. Los resultados arrojan, guante de parafina número uno, en este caso a la ciudadana R. con respecto al guante mano izquierda arrojó como resultado negativo y el de la mano derecha fue positivo y no se pudo observar puntos característicos. Guante de parafina número dos correspondiente a Abel Miranda tanto de mano derecha como izquierda dio negativo. **CESAR PABLO TOLOZA ante el Tribunal** manifiesta que cuando llegaron al lugar de los hechos ingresaron por un camino de tierra no sabe cuánto estaba distante del río Namby con sentido al sur. Ingresaron hacia el oeste y nuevamente volvieron para el norte adonde había una vivienda. Posterior observaron la vivienda y se dirigieron al lugar del hecho en donde les indicaban los testigos que era a la vera del río Namby. El deponente llegó después que trasladaron a la víctima. **MARIO ALBERTO ORELLANA ante el Tribunal** manifiesta que estuvo presente cuando auxiliaron a Abel Miranda, unos chicos fueron disparando y les avisaron. Entonces se fue con su hermano y la víctima estaba tirada del otro lado del río, debajo de una Tusca. Y cuando se movía le salía sangre, y de ahí se acercaron con su hermano y le preguntaron qué le había pasado. También pudieron observar que al costado de la víctima estaba un revólver y ésta les dijo que no toquen, que con eso lo había baleado ella, la mujer, la Nancy. Y con eso ya no podía respirar, ellos le echaron aire con la gorra. En eso llegaron unos vecinos. El se dirigió a la balanza a dar parte a la policía y a los diez minutos vinieron con la ambulancia. El arma que vio era una oscura atada con goma en la empuñadura. Aclara el testigo que sabía que cuando ellos, aludiendo a la pareja R. y Miranda- se habían separado éste último había hecho un ranchito y dejaron la casa donde vivían juntos. Por su parte, ella vino a vivir al lado de la casa de la madre. Que el hombre, por Miranda, cuando se han separado hizo un ranchito y se le quemo. Que él decía que era ella, N. Romero, la que lo había quemado y como el hombre no tenía para dónde ir había vuelto para la casa. Por eso aquella ha salido de la casa. Los chicos que le avisaron eran chiquitos de siete años que estaban jugando a la pelota y le dijeron que la víctima venía por un caminito haciendo señas para que vengan para él y los chicos se han arrimado y le han visto sangre. Luego salieron disparando para su casa a avisarle. Ella, aludiendo a N. Romero, había pasado el río y cuando regresó Abel venía

lastimado. Que él venía del caminito de la casa, él tenía una puertita de palo, por ahí había salido de la casa. **PABLO RENÉ CORONEL ante el Tribunal** manifiesta ser el funcionario policial que estuvo a cargo de la detención de la Sra. N. Romero. Aclara que había chicos y familiares de ella en ese momento. Añade que en la casa donde estaba ella no sabían donde habría ocurrido el hecho. Que la hermana la llama a su compañera a una piecita donde estaba una mesa y ella le entrega el arma. Esa arma le había quitado la Sra. R. cuando había forcejeado con Miranda y la pone sobre la mesa en ese momento. Era un revólver tono gris plateado con envoltura de goma color negro las cuales impiden observar marcas, inscripción de numeración con cartucho de bala como así también un cuchillo elementos que se proceden a embalar para secuestro. Que recuerda que en el acta, no se consignó el otro revólver porque no funcionaba, pero no estaba roto. **ANTONIO DEL VALLE SEQUEIRA ante el Tribunal** manifiesta haber intervenido en la inspección ocular aclarando que sólo actuó como guía. Cuando llegó el deponente la ambulancia ya salía y estaba el móvil y ahí lo llevaban. **VALLEJOS MARCOS ante el Tribunal** manifiesta ser esposo de Sandra Romero, hermana de Nancy, vivían cerca de la casa donde vive la Sra. R. con los chiquitos a unos más o menos unos 80 mts. Que él sabe que la Sra. N. R. iba una vez a la semana a limpiar la casa que le había construido el Gobierno a ellos -aludiendo a la pareja R. Miranda-, la que quedaba al lado del río. Nadie vivía ahí porque Abel Miranda no dejaba que nadie viva ahí, ni ella ni sus hijos. Que él hace 3 años que está viviendo en Loreto, el 27 de febrero de 2010, él no sabe nada de lo que pasó con el rancho que tenía la víctima, no tenía contacto con él. Él sabe que la vida de la Sra. R. y sus hijos era caótica él, aludiendo a Miranda, no los dejaba vivir, iba constantemente a la casa de la madre de ella a molestarlos. Ella fue a dormir seis meses a la casa del deponente porque Miranda no la dejaba dormir ni vivir en la casa de la madre. Que al momento de secuestro de las armas a él le mostró la policía, un cuchillo y un revólver 22 y lo pusieron de testigo, eso fue cuando estaba en la casa de N. Romero, al norte del río. Él sabía que Miranda tenía prohibición de acercarse pero no la respetaba. Que recuerda que el arma que le mostraron estaba atada con goma, un revólver era gris y el cuchillo era tipo rambo. En una ocasión cuando la Sra. R. vivía en un ranchito, al lado de su madre, vio como Miranda salió de la casa con un cuchillo y le cortó el asiento de la moto. Sabe que tomaba con ellos nunca tuvo problema. Los problemas eran matrimoniales. **SANDRA MABEL R. ante el Tribunal** manifiesta ser la hermana de Nancy. Que vio cuando vino su hermana del otro lado y se arrimó a su casa. Allí se enteró lo que pasó. Escuchó lo que había pasado y se acercó a la casita, fue su madre que le avisó. Allí vio a su hermana llorando con sus hijos. No vio el cuerpo de Abel Miranda. Su hermana iba a su casa a dormir porque no le

dejaba tranquila, venía y le pegaba. Aclara que su hermana solía ir a su casa y a veces tenía miedo de quedarse ahí, porque los chicos no querían quedar, le tenían mucho miedo a él, venía le pateaba la puerta, le tiraba ladrillazos en la ventana, había mucha violencia, Por esa razón su hermana pedía permiso en su casa. El día del hecho llegó y le dijo que lo había matado, que había forcejeado, y que él también tenía el arma, ella manoteó más rápido y sucedió eso. Sus hijos le tenían mucho miedo. Sabe que una vez hubo un incidente con un hijo de él, el mayor, la víctima había ido a la casa que tenían en común pero que no vivía nadie, porque ella estaba viviendo en la casa de su madre y un día cuando ella fue a la casa en común, él se enteró que ella se fue para ahí, y cuando volvió a su casa lo agarró al nene más grande y le puso el cuchillo en el cuello. Ella sabe eso porque el nene le contó, él estaba muy mal, llorando. Ella antes del 2010, vivía en Bs. As, luego se vino con su marido y allí su hermana iba. La deponente sabe que cuando se separaron él vivía en un ranchito que se le quemó después volvió a vivir en la casita que tenían juntos, que su hermana iba a la casa en común, la construida por el gobierno, porque tenía miedo que Miranda la venda, iba a limpiar una vez por semana. Su hermana cuando lo mató le dijo que se había cansado y por eso le pegó dos tiros. **ORELLANA GUSTAVO DANEL ante el Tribunal** manifiesta que el día del hecho, él no estaba con su hermano jugando al fútbol. Estaba en la casa de su madre. Su hermano estuvo cuando escuchó a los chicos que lo llamaron para el río. El se ha ido para ahí. Ellos viven para el norte del río. Que sabía que la pareja no se llevaban bien por rumores, pero él nunca los vio. **ANA MARÍA HERRERA ante el Tribunal** manifiesta ser concubina de Daniel Orellana. Que cuando fueron hacer el informe socio ambiental le preguntaron solo su nombre el que habló fue el. N. vivía a frente de su casa, pero él vivía al otro lado del río, así que no sabe qué relación tendrían ellos, pero si tienen chicos. **GRACIELA DEL VALLE ORELLANA ante el Tribunal** manifiesta que sabía por rumores que la pareja vivían juntos a sus hijos hasta que empezaron a tener problemas. Después ella, por Romero, tenía su casita y se fue. La deponente sabe por la escuela que iban sus hijos, porque los hijos de la pareja les contaban que sus padres peleaban. **JULIO ROLDAN, médico forense.** A fs. 118 y 121 obra informe de autopsia realizado. **Ante el tribunal** manifiesta que cuando alude a incidencia se refiere a la trayectoria, es decir, posición vertical del cuerpo en el plano del suelo. El trayecto ha sido de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, en un ángulo no superior a los 10°, es la trayectoria dentro del cuerpo, porque la incidencia va a depender de la posición del caño del arma, de la boca de fuego, la posición del individuo al momento del disparo, la posición de los brazos, la posición del brazo del tirador, la distancia del tirador. En todo el trayecto de balística externa se encuentra el anillo de fish, los otros elementos que no se

han encontrado, un movimiento o algo, se encuentra desde 1 cm. hasta 70 cm. de acuerdo al calibre del arma, de acuerdo a la cantidad de pólvora que tenga el proyectil, el tipo de pólvora que tenga el proyectil, etc. Que el revólver es un arma abierta, cuando se hace un estudio de balística interna hay una diferencia sustancial entre los que es un arma abierta como es un revólver y un arma cerrada que ocupa los gases. En el caso de revólver los gases salen por distintas áreas, uno sale por la boca de fuego, el costado del tambor y produce un ahumamiento distinto. En cambio, el tatuaje sale únicamente de los restos de pólvora que no han fulgurado, salen por la boca de fuego junto con la llama. La pistola es distinta, todos los gases salen por la boca de fuego y usa el retroceso y hacer subir la otra bala. En el presente caso el lugar por donde habría ingresado el disparo fue en la región axilar media. El disparo lo recibió estando de costado la víctima o el victimario, o puede haber estado del lado derecho, del lado izquierdo. Fue de costado, porque el ingreso, a veces no tiene nada, pero el ingreso de la bala se hace por la región axilar y después se va hacia abajo, el pulmón derecho tiene 3 lóbulos, el superior, el medio y el inferior, y después tiene la herida en el corazón, que es que lo roza al corazón, no es que le produce una lesión, pasa por el lido, es donde están los grandes bazos, el lido pulmonar por eso es tanto el derramamiento de sangre, o sea tanta salida de sangre de la cavidad un hemotorax de grado 4, significa prácticamente 4 litros, este es 3.800 4,5 normalmente de pérdida de sangre de la cavidad y él ha perdido 3 litros, solo le quedo 1.200 litros que es incompatible para la vida. No perdió por el orificio externo, se produce por la lesión de los grandes bazos del lido pulmonar, dentro del pulmón no, dentro de la cavidad torácica, son hemorragias internas, agudas e incoercibles. Incoercible quiere decir que no ha habido tiempo, porque normalmente son caso de cirugías de urgencia, lo que ellos llaman cirugías de guerra, o sea, directamente cortan el tórax meten la mano neutralizar el lido para que deje de salir sangre. **DIEGO EDUARDO MIRANDA ante el Tribunal** manifiesta que vive al lado del río, en el poniente, del lado de la balanza. El vivía a un 1 Km. de la casa de su hermano y la Sra. Romero. Que no sabe como se llevaban. Que su hermano no portaba arma. Que sabe que su hermano la había denunciado dos veces por el tema del rancho que le quemaron. Antes del fallecimiento habrían dejado de vivir juntos hacía 2 años. **Testimonio en Cámara Gesell de Carlos Ariel Miranda** El niño manifiesta tener 14 años, es de Quimilí Bajada, Loreto, está en séptimo grado. El vive ahora con su tía, Graciela Romero. Que en el último tiempo vivía con sus hermanos y su mamá, su papá vivía en otra casa, en el otro lado del río. Que su papá le pegaba a su mamá y ella lo denunciaba. Los policías le habían dicho a su papá que se vaya pero no sabe a cuanta distancia tenía que estar. Su papá se había ido a vivir a la otra casa pero volvía a pelear a su casa. De

noche volvía. Venía a veces con un cuchillo y le apuntaba, le decía que ella salía con el macho. Él estaba siempre con sus hermanos a veces estaban en la casa de su tía. Él siempre estaba porque tenía miedo que su padre la pegue a la madre. Que su padre había dicho que su madre le había quemado el rancho que tenía cuando se separaron, pero eso no era verdad. Que no vio que su mamá haya ido allí. Que él le fue a reclamar a su abuelo pero no le llevaron el apunte, porque ya lo conocían siempre cuando estaba en casa de sus abuelos, durmiendo ahí, él le retaba, le decía un montón de malas palabras. Que una vez su papá lo quiso pegar a él que estaba en su casa y su mamá se había ido a la casa de su abuelo, no sabe que había ido a hacer y su papá había venido diciéndole: “tu mami estaba con un macho” y de ahí lo ha querido “hincar” a él, con un cuchillo, después salió gritando, vino su mami. Luego ha hincado el asiento de la moto y salió disparando. Lo pegaba a él porque le decía que era “alcahuete” de ella. Le pegaba parchazos, o, sino lo quería ahorcar. Cuando su mamá iba a limpiar la casa que tenían iba con ellos y su papá aparecía con cuchillo, la retaba, a veces no terminaban de limpiar y se iban. El día del hecho estaban con su mamá limpiando la casa y su papá había venido. Después empezó a retar a su mamá. Posteriormente entró para la pieza que tenían, donde estaba el comedor, y entró para la pieza, su mamá estaba limpiando, él ha venido y le apuntó con el revólver cuando estaba en la puerta. Dijo que los iba a matar a todos. Luego gatilló pero no salió el tiro, su madre sacó el revólver que había encontrado en la pieza, que era de él. Su padre la agarró de la mano para que no tire. Escuchó un tiro, su padre le recibió el revólver y salió disparando, chocó la puerta, perdió un cuchillo y un revólver. Aclara que su madre encontró el revólver y lo andaba teniendo porque tenía miedo. Asimismo aclara que a su padre se le cayó el cuchillo y el revólver que llevaba colgando con una gorra y de ahí salió corriendo para atrás de casa, se fue para el lado del cerco. Su madre cerró la casa y se fueron corriendo para la casa de su abuela porque pensaron que iba a volver. Allí le avisaron a su abuela. Él escuchó los tiros pero no sabía que le había pegado, él estaba en la puerta. Él vio cuando él la agarró de la mano y de ahí escuchó el tiro, eran como dos, uno dio contra la pared. Su padre tenía el revólver en el cinto y de ahí lo ha llevado en la mano. Él se fue corriendo cruzó el cerco **Testimonio en Cámara Gesell de Agustín Exequiel Miranda**, manifiesta tener 12 años, quien cursa el tercer grado, repitió varias veces. Él vive con sus hermanos en la casa de su tía. Sus padres estaban separados, porque él la celaba y no la dejaba ir a trabajar. Ellos peleaban. Un día ha ido a trabajar y cuando regresó empezaron a discutir, a decir malas palabras y a decir que la iba a matar, le pegaba piñas, patadas, garrotazos. A su hermano mayor Carlitos también le pegaba. Él venía de noche a retarla. Él le tenía miedo a su padre. El día del hecho estaba afuera de la

primera casa que ellos vivían. Ese día andaba con Sebastián y Sofía, habían ido a limpiar. Carlitos estaba a adentro con su mamá. Cuando llegó su padre comenzó a retar a su madre. Que sabe que su mamá había encontrado unos días antes un revólver entre la ropa de él y lo tenía cargado. Su padre tenía dos revólveres. Él solo escuchó los tiros y su mamá le contó que su padre la había agarrado de la mano y que sacó el revólver y le ha pegado un tiro. Su papá salió corriendo, le había quitado el revólver y ellos se fueron a la casa de su abuela. **Reproducción de video de entrevista televisiva de periodistas de Canal 7 Santiago del Estero, Cas TV SA Noticiero 7 Edición Central de fecha 25 de Noviembre de 2010 a N. R. Romero, Quimilí Bajada Dpto. Loreto Periodista Carreras -mujer-:** vamos a continuar con lo que ya le anticipábamos en el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Queremos hablar de esta historia horrorosa, la de una mujer que se llama N. que intentó salir del infierno del maltrato de su pareja, teme por la vida de sus hijos y por la de ella y la policía y la justicia no impidieron los ataques. **R. Nancy:** “yo hace dos años que me he separado. He tomado la decisión de separarme porque este hombre me maltrataba, me pegaba este hombre. Él ha empezado con los celos. He tomado la decisión porque tenía una criatura con parálisis cerebral, son cinco los chiquitos. A esa hora de la noche me corría, me pegaba. Con un cuchillo me corría, decía que me iba a matar. Cruzaba yo el río para la casa de mi mamá, ahí estaba con los chicos. Hasta hoy, hasta la fecha este hombre no deja de molestarme, de amenazarme. Voy a buscar la comida para mis hijos y está él, me ataja. Aquí donde estoy ahora, en la piecita estoy aquí cerca de la casa de mi mami y viene de noche. El otro día me ha ladrillado la ventana. Hacía calor y hemos dormido con la ventana abierta. Desde que me he separado he denunciado” (se muestra en filmación denuncia de N. R. donde se lee “Expte 829-a /10 sumario instruido con motivo de la denuncia de N. R. R. c/ Abel Rene Miranda P.S.D amenazas e.p de la misma que se tramitan por ante este Juzgado de Crimen de Segunda Nominación [...]”), “lo han tenido cinco días y lo han largado y bueno, ha seguido este hombre y sigue. Hasta la fecha sigue molestándome”. **Periodista Gómez Carlos:** ¿alguna denuncia llegó a la justicia, a los tribunales? **R. Nancy:** “sí, a los tribunales, lo ha citado el juez y le han dicho. En ese momento, a esa hora estaba todo bien. Todo lo que decía era que no me iba a molestar más, que me iba a dejar estar con los chicos pero nada de eso ha hecho, nada ha cumplido”. **Periodista Gómez Carlos:** ¿cuánto tiempo convivió con él? **R. Nancy:** “15 años. (Se muestra en filmación “Constancia de denuncia área administrativa y Judicial dependiente de la U.R 5 con asiento en la ciudad de Loreto Provincia de Santiago del Estero, siendo la fecha 17 de Octubre del año 2010, el funcionario policial que suscribe hace constar que el ciudadano N. R. R. argentino de Clase 1976 DNI N°

25.281.670 domiciliado en la Loc. Quimilí Bajada Dpto. Loreto radicó denuncia en contra de Miranda Abel Rene por un hecho de carácter delictivo del que tomara intervención el Juzgado de turno.") Me he separado porque me maltrataba y yo veía que la cosa iba peor. Este hombre es como que no acepta la separación, no me deja. Hasta la fecha, me maltrata. Viene ahora a molestarme a esa hora de la noche, así. Siempre lo he denunciado y no, nada. Lo que yo he entendido de lo que me ha dicho la policía es que si no pasaba una cosa así mayor como que me quebrara o me hacía otro, que ahí recién podían hacer algo. Me dicen que yo no estaba quebrada, que no tenía nada".

**Periodista Gómez Carlos:** ¿en dónde le dijeron eso? **R. Nancy:** "aquí en la seccional 5º. Me han dejado como desorientada, no sé, no sé a dónde ir. Ya he andado en la Comisaría del Menor y la Mujer, hemos andado en los tribunales, no puedo recuperar mi casa y volver con mis hijos".

**Periodista Gómez Carlos:** ¿cuántos hijos tiene? **R. Nancy:** "tengo cinco, la otra falleció hace dos meses".

**Periodista Gómez Carlos:** ¿qué edades tienen? **R. Nancy:** "uno tiene 11 años, el otro tiene 9, el otro tiene 7 y la nena de 5 años". **Madre de R. Nancy:** "muy dolorida estoy, estoy muy dolorida mire. (Llora). Es mi hija, siento mucho, para mí no hay descanso, no hay tranquilidad, estoy con mucho miedo. Llega la tarde, llega la noche y estoy con miedo de que nos haga algo éste sinvergüenza, a mi hija, a las criaturas. Yo a veces le digo que no los mande ni al río ¡tantas cosas que pasan y este tipo que anda perdido! ¿Qué puede hacer? Le digo, yo no tengo mi tranquilidad, tengo mucho miedo por ellos, por lo que les pase, que les haga algo a ellos". **R. Nancy:** "este tipo para mí tiene problemas en la cabeza, está enfermo de la cabeza. Tienen que hacer algo urgente, ya no es vida lo que yo paso. (La entrevistada R. durante todo el transcurso de la entrevista se expresó con sollozos culmina la nota a ella).

**Periodista Gómez Carlos:** bueno, hay que acotar a este informe que el acusado fue identificado como Abel René Miranda, tiene 37 años, vive en el mismo paraje Quimilí Bajada en el Dpto. Loreto a 2 km. de la ciudad de Loreto donde nos llegamos para registrar éste testimonio, y también detenernos en una frase o en este comentario que hizo Nancy: en la policía de Loreto, en la Seccional 5º -dice esta mujer- le dijeron que si no sufre una lesión grave, una fractura no pueden intervenir. La cuestión a la que mueve o, la pregunta que nos genera una confesión de este tipo es: ¿se está esperando una tragedia para actuar, para intervenir? Esto hay que evitar. "Esto es urgente" -dijo ella misma-. Seguimos con más noticias. **N. R. R. ante el Tribunal** manifiesta que ella estaba separada de él, que convivieron 17 años y tuvieron 5 hijos. Ella había decidido separarse porque le pegaba y sus hijos eran testigo de ello. Él le pegaba trompadas, patadas, una vez la tiró al suelo, le pegó en la columna, en esa oportunidad, le pegó la levanto y la puso en la cama, estaba inmovilizada,

su hijito que tenía parálisis cerebral lloraba y ella no podía atenderlo. Le pegaba mucho hasta que un día decidió separarse. La celaba mucho con cualquiera que se le cruzara por la cabeza, la celaba con todos los vecinos, si llegaba alguien a preguntar por un animal, él lo rastrea para ver de dónde venía, quién era, tenía que saber. Entonces decidió separarse y de ahí empezó todo, él no aceptaba la separación. Él se fue pero hizo un ranchito a los doscientos metros de su casa. Los malos tratos fueron denunciados por ella en la Comisaría 27 de la de Loreto y en algunas oportunidades no le querían recibir diciendo que ya tenía muchas denuncias. Ellos vivían en Quimilí Bajada que estaba a una distancia de cinco kilómetros. El no aceptaba la separación donde la encontraba le gritaba malas palabras desde 18 de febrero de 2008. Antes vivían en un ranchito al lado de la casa de los padres de él. El hijo mayor de ellos, falleció tenía parálisis cerebral, se llamaba Carlos Ariel Miranda. El los maltrataba nunca los ayudaban, ella los mantenía con el sueldito que cobraba que tenía de su hijito, tenía una pensión. Como el después de irse, estaba tan cerca siempre iba a maltratarla le sacaba las cosas le llevaba las frazadas dormía en el piso, hasta su ropa interior se le llevo un día lo vio con su ropa por la casa. El día del hecho era como las tres y media, cuatro. Ella andaba limpiando el comedor, y de ahí pasó a la pieza de los chicos, limpió y él estaba en la otra pieza en el fondo en su casa. Adentro de su casa. Ella entró por la otra puerta, porque tenía dos puertas la casa, que le había hecho el Gobierno. Él había entrado por el otro lado, y estaba ahí y le apuntó con un revólver. Ella anteriormente había encontrado en el ropero de los chicos, en una campera de jeans con una tela finita cuadrito por dentro. Ella tomó el arma porque tenía miedo, estaba sola de noche con sus hijos, lo tenía en un bolsito. El la apuntaba y los chicos lloraban, entonces ella le disparó, no sé acuerda. El día del hecho él tenía un cuchillo en un estuche negro. Sabía andar teniéndolo en la cintura. El le apuntaba y ahí ella sacó el arma, porque temía por la vida de sus hijos, lloraban los cuatro, y tenía mucho miedo ese día, ella nunca se separó de sus hijos. Ellos le tenían miedo a acercarse a su padre, ella a veces les decía que lo vayan a ver. Una día el entró a pegarla, la hincó con un palo de escoba, la dejo sin poder respirar, y ahí lloraron los niños, obligándola que le dé de comer.

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS: I) Durante los alegatos el señor Fiscal Dr. Julio Carmelo Vidal** tuvo por acreditado el hecho ocurrido el 9/09/11 a las 15:30hs en la localidad de Quimilí Bajada Dpto. Loreto. Señala que cuando se refiere a la falta de elemento subjetivo provocador de la emoción violenta y grave, desbordante e imposible de manejar, dice que no existió dicha circunstancia en el presente proceso. Para el Sr. Fiscal lo que existió ese día, fue ira. A su criterio todos han dicho, propios y extraños, que Miranda era un joven, bueno, no solamente se ha dicho que Miranda era bueno sino que

andaban de novios en el centro. Sostiene que la medida de prohibición de acercamiento debe ser entendida como una restricción para ambos. Que en la instrucción pudo ver que se despacha para ambos, se le dice que no se acerquen, es una medida de protección para evitar la conflictividad social. Añade, “ello no es un salvoconducto para que nadie se me acerque y yo viva tranquilo”. Sus problemas se resuelven en otro ámbito seguramente iban a ser imposible de resolver por la distancia que vivían. La señora iba a limpiar todos los días de su casa, una vez por semana, eso no ha quedado muy claro. Lo cierto es que iba a la casa, que se ha quemado un rancho donde supuestamente había ido a vivir Miranda y como ha dicho que de noche espantaba en un rancho. Para el Sr. Fiscal el estímulo de la imputada no fue de “actuar” si no que fue precedido de “reflexión y calma”. Reflexión y cálculo tenido por Nancy, solamente dos personas han abonado la teoría del monstruo del río Nambí. Descalifica el testimonio de los niños en cámara Gesell, son éstos los hijos de la víctima y victimaria. Considera que estos niños dicen lo que escuchan o repiten a boca de jarro en situaciones similares por los psicólogos. Agrega, abonando esta crítica, que “se ha notado que era un chico sobre adaptado.... que ha dado una versión idéntica a la de la madre, y repito un chico sobre adaptado lo que seguramente era víctima de violencia de los dos, de ambos porque una madre que lleva los hijos, o a su hijo mayor, pone en situación de compañero de ella para adquirir o requerir la defensa ante una eventual insolencia del padre, eso no habla muy bien de esa madre”. Entiende, asimismo, que se va a terminar mal si en casos de violencia de género y violación y prohibición de acercamiento, de cada una de ellas, se invoca emoción violenta. A su criterio en este caso existió un caso de justicia por mano propia, aquí ha habido un caso de un crimen pasional. Aquí ha habido un caso de ira, lo que ha habido ha sido ira, cansancio pero como ha habido ira y como ha habido cansancio, ha habido reflexión y cálculo. Poniendo en tela de juicio el lugar donde habrían sucedido los hechos el Sr. Fiscal señala que Sequeira, un testigo privilegiado porque es el que lleva a la policía a la casita construida por el gobierno, que individualiza como la casa uno, cuando llega a dicho lugar la tranquera de esa casa estaba cerrada. Es un hombre de campo y bastante delgado y consideraba que le era difícil traspasar la tranquera. Se pregunta entonces ¿cómo hace para traspasar esa tranquera Abel René Miranda con un tiro en el pulmón? Por esa razón concluye que el hecho no ha sucedido en la casa diciendo que allí no se ha encontrado nada, ni un rasgo de sangre, ni un rasgo de pelea, ahí no habido nada, la casa estaba cerrada. Con lo cual la emoción violenta que podría argumentar la defensa de Romero, también se viene al suelo. Para el Sr. Fiscal la mujer le dispara a su marido en presencia de su hijo de 14 años, con 9 u 11 y de sus otros hijos que rondaban por el patio.

Aclara que la única pistola que funcionaba, de las dos que supuestamente tenía Miranda, la que funcionaba la tenía ella. La venía portando hacía por lo menos 25 días. Lo expuesto es un dato que los chicos han rescatado diciendo que la madre andaba teniendo el arma. Se pregunta el Sr. Fiscal ¿si le tenía tanto miedo porque no la dejaba ir a limpiar la casa? Lo que pasa, añade, es como somos una sociedad joven, tenemos una ley de avanzada, la ley de violencia de género de la mujer se despachan medidas cautelares de avanzada a las que no estamos acostumbrados. La **segunda prueba** del Ministerio Fiscal para solicitar la condena por el delito de homicidio simple es el relato de los niños en cámara Gesell. Los considera un relato sobre adaptado e idéntico al que ha dado la imputada. **Tercera prueba** de la que se vale el Ministerio Público Fiscal es el arma que fue encontrada envuelta en un placard. El arma con la que decidió quedarse la madre, se pregunta, ¿era de Miranda o no era de Miranda? Afirma que aquí hay que creerle a N. R. o reventar, lo cierto es que la única arma que funcionaba era la que ella tenía, la otra no funcionaba. Por último, señala, en este caso conociendo que existía problemas en la pareja que no lo podían saber, pero sabedor también, tiene un rol frente a la sociedad y que no se puede permitir hacer justicia por manos propia, en un tema tan lábil y tan delicado como es la violencia de género, solicita que se condene a la Imputada N. R. Romero, a la pena de 10 años, por encontrarla responsable del delito descrito por el Art. 79 esto es homicidio simple en perjuicio de Abel Rene Miranda. **II) La Doctora Elba Mendoza, en ejercicio de la defensa técnica de la imputada**, solicitó que se aplique lo preceptuado en el Art. 34 inciso 6° y 7° del Código Penal, porque no solo se ha defendido ella misma sino a también ha defendido a sus hijos. Subsidiariamente, dejó planteado homicidio en estado de emoción violenta las circunstancias en que se han desarrollado los hechos. En el caso de admitirse ésta hipótesis solicita una pena de ejecución condicional. En relación a los argumentos esgrimidos en sus alegatos por el Fiscal considera que no es necesario explayarse remitiéndose, en honor a la brevedad, al detalle que obra en actas y versiones taquigráficas de debate. **III) Circunstancias del caso. Cómo sucedieron los hechos.** De las pruebas objetivas y científicas reproducidas durante el Debate como así también de las declaraciones testimoniales que depusieron en este proceso puedo afirmar con el grado de certeza que esta instancia requiere que el día 09 de Septiembre de 2011, siendo aproximadamente las 15,30 horas, en el paraje Quimilí Bajada, Departamento Loreto, provincia de Santiago del Estero, en una casa de material que habían construido con ayuda del gobierno -donde solían vivir la imputada, la víctima, junto a sus cinco hijos según surge de la declaración de los testigos que depusieron en juicio oral-, la Sra. N. R. con su mano derecha –Informe de Criminalística fs. 54/71 en especial fs. 67 prueba de parafina- a una distancia

superior a 70 centímetros –Informe de autopsia 118/121 en especial fs. 120 vuelta parte final- efectuó dos disparos con arma de fuego, Revólver calibre 22 largo, marca Tala industria argentina N° 69261 –Informe de Criminalística fs. 54/71 en particular fs 62- uno de los cuales impacto a la víctima Abel Rene Miranda en la región ángulo axilar posterior derecho –Certificado Médico de fs 07 e Informe de Autopsia fs 118/121-. En dicha circunstancia N. R. se encontraba limpiando la casa y Abel Rene Miranda había ingresado raudamente a reprocharle e insultarla a su ex concubina con un arma de fuego, Revólver calibre 22 Corto marca Ítalo Gra industria argentina N° 4377 –Informe de Criminalística fs 54/71 en particular fs 65- y un cuchillo según surge de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho. Cuando Miranda intentó forcejear para quitarle el arma de fuego aquella efectuó dos disparos uno de los cuales impacto en Miranda. Luego de ello éste pudo quitarle el arma a su ex concubina y salir corriendo de la casa, tambaleante, chocando la puerta, pasando el cerco de palos horizontales distantes uno de otro, en busca de ayuda pero dejando en el lugar el arma de fuego que no funcionaba según el informe de criminalística con la que había amenazado a su ex concubina y un cuchillo que se le cayó de la cintura donde lo andaba teniendo. **IV) Lugar del hecho.** De las pruebas testimoniales transcriptas precedentemente queda en claro que el hecho ocurrió en la casa de material ubicada en el monte donde hacía un tiempo solían vivir N. R. y Abel Rene Miranda –ver croquis ilustrativo de inspección ocular fs 4 individualizada como “vivienda”-. Este hecho fue presenciado por los hijos de la imputada y víctima, Carlos Ariel Miranda (11 años al momento del hecho) y Agustín Exequiel Miranda (9 años al momento del hecho). Estos niños han declarado como testigos en cámara Gesell, el primero ha sido testigo presencial del hecho en tanto que el segundo pudo observar, mientras estaba jugando afuera de la vivienda donde sucedieron los hechos, cómo se retiraba de la casa su papá luego de haber recibido el impacto de bala. **Testimonio de Carlos Ariel Miranda**, en lo que aquí concierne, señala que el día del hecho estaba con su mamá limpiando la casa y su papá había venido. Después su papá comienza a retar a su madre, ingresa a la pieza le apuntó con el revólver desde la puerta diciendo que los iba a matar a todos. Luego gatilló pero no salió el tiro, su madre sacó el revólver que había encontrado en la pieza, que era de él. Su padre pretendió agarrar de la mano a su madre para que no tire, luego escuchó un tiro, su padre tomó el revólver que tenía su madre y salió disparando chocó la puerta, perdió un cuchillo y un revólver y su fue hacia el cerco. Luego aclara que escuchó dos tiros. Cabe remarcar que este relato es coincidente con la autopsia donde se describe una herida de bala en la zona axilar derecha de la víctima toda vez que ésta al intentar quitarle el revólver a su ex concubina levantó el brazo derecho por

donde se introdujo el impacto de bala afectando órganos vitales. **Testimonio de Agustín Exequiel Miranda**, en lo que aquí interesa, señala que el día del hecho estaba afuera de la primera casa donde ellos solían vivir. El niño aclara que andaba con sus hermanos Sebastián y Sofía, que habían ido a limpiar y que Carlitos estaba a adentro con su mamá. Cuando llegó su padre comenzó a retar a su madre. Después ve cuando su papá salió corriendo. Dijo además haber escuchado los tiros. Este relato es coincidente con el testimonio de su hermano mayor que también declaró en cámara Gesell que había dicho que él estaba con su mamá cuando sucedieron los hechos dentro de la casa mientras que sus hermanos estaban jugando afuera. Pero también resulta creíble porque hizo alusión a una circunstancia de violencia doméstica protagonizada por su padre y su hermano cuando aquel lo amenazó poniéndole un cuchillo en el cuello. Se trata de una circunstancia secundaria en relación al hecho principal pero que es coincidente no solo con el testimonio de su hermano sino también con el de su tía Sandra Mabel Romero. **V) Valoración del testimonio de niños.** El Sr. Fiscal puso en tela de juicio el testimonio de los niños Carlos Ariel Miranda (14 años en la actualidad) y Agustín Exequiel Miranda (12 años en la actualidad), a la sazón, hijos de la imputada y la víctima. Entre los fundamentos destaca sobreadaptación de los niños señalando que son coincidentes con los de su madre -declaración de la imputada-. Entiendo que no es este el caso. Las personas sobreadaptadas son híperexigentes. Se preocupan en exceso por la valoración y los juicios de valor que los demás tienen sobre ellos. En síntesis, parecen agrandar a todos, ya que tratan de satisfacer las exigencias y expectativas que se tienen sobre ellos. De la inmediatez de la prueba no se pudo constatar estas características en los niños. Lo afirmado por el citado funcionario, en mi opinión, se aproxima más a lo que se ha dado en llamar síndrome de Alienación Parental, esto es, cuando existe desorden psicopatológico en el cual un niño, de forma permanente, denigra e insulta sin justificación alguna a uno de sus progenitores, generalmente, pero no exclusivamente, el padre. También podría conceptualizarse como la manipulación de los hijos por uno de los progenitores para el rechazo del otro. No obstante, debo admitirlo, tampoco esta circunstancia pudo ser corroborada, por lo que corresponde descartarla toda vez que no se trata solamente de una coincidencia entre los testimonios de los niños y la declaración de la imputada, su madre, sino también que son coincidentes con otros elementos probatorios soslayados en los alegatos por el Fiscal a la hora de valorar el plexo probatorio producido durante el Debate. La declaraciones de los niños, en relación al lugar de los hechos, el modo como fue cometido, disparos realizados, la forma en que salió su padre de la casa luego de recibir el impacto de bala, lugar por donde salió corriendo, peleas protagonizadas entre sus padres, entre otras

circunstancias, se encuentran plenamente corroboradas por los testigos que depusieron durante el Debate, Informe de Criminalística, Informe Pericial de Autopsia, Informe de la Oficina del Menor, Mujer y la Familia dependiente de la Policía de la Provincia, Informe Socio Ambiental y nota periodística de Carlos Gómez de Canal 7 reproducida durante el Debate. **VI) Testimonio del niño. Hipótesis procesales.** El testimonio del niño, conforme lo vengo sosteniendo en reiteradas resoluciones, es un acto procesal de naturaleza mixta derivado del “derecho a ser oído” en todo aquello que lo afecte previsto en el artículo 12 de la CIDN. El niño cuando depone como testigo en un proceso judicial podría encontrarse en las siguientes hipótesis: **1º)** niño víctima o parte en el conflicto. **2º)** niño involucrado en el conflicto -de sus progenitores, familiares o amigos- y **3º)** el niño ajeno al conflicto. En el presente caso nos encontramos en la segunda hipótesis, esto es, niños involucrados en el conflicto de sus progenitores. La CSJN en el caso Vera Rojas (1997) (V 120 XXX Causa 20121 rta el 15-07-97 LL 1997-F-25) y GL Javier (2011) (Comentado en Revista de Derecho Penal y Criminología dirigida por el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni La Ley Bs. As. 2011 p. 202 y ss.) valoró el testimonio de niños abusados sexualmente en el marco de la primera hipótesis en tanto que en el caso Oswald (1995) (LL. 1996-A-260) sobre restitución internacional de niños, lo hizo en el marco de la segunda hipótesis. **VII) Testimonio del niño. Nuevos paradigmas convencionales.** En este tópico, debo admitirlo, la doctrina y jurisprudencia, a pesar de los derechos que emergen de la CIDN y leyes complementarias, registra una evolución parsimoniosa, cuando no reticente, en admitir la capacidad del niño para ser testigo. No obstante, se percibe una tendencia a reconocer al niño su condición de sujeto de derecho, por ende, no puede quedar al margen el “interés superior del niño” a fin de garantizar la protección integral de los derechos del niño. Los testimonios de los niños que han depuesto en este proceso en cámara Gesell se encuentran plenamente corroborados con pruebas objetivas como ya se ha dicho y como expondré más abajo. Por lo tanto, un discurso descalificador del testimonio del niño como lo hace el Sr. Fiscal -sin pruebas que sostengan la descalificación- no deja de ser preocupante porque en el fondo está poniendo en tela de juicio los nuevos paradigmas convencionales. **VIII) Pruebas corroborantes. Problemas de pareja.** El Sr. Fiscal también procuró instalar un estado de duda en sus alegatos, sin ningún sustento fáctico por cierto, sobre la existencia de los problemas de pareja -violencia de género o doméstica- entre N. R. R. y Abel Rene Miranda. En la discusión final afirmó que aquellos andaban como novios en la ciudad de Loreto. No obstante, corresponde remarcar, las pruebas testimoniales, documentales e instrumentales acompañadas al presente Debate son por demás elocuentes para tener por acreditado con el grado de certeza

que esta instancia requiere la existencia de conflictos de convivencia de aquella pareja. **IX) Pruebas testimoniales que acreditan problemas de violencia entre imputada y víctima.** De los testimonios de los niños **Carlos Ariel Miranda y Agustín Exequiel Miranda** surge con meridiana claridad que existían problemas entre sus padres. Los niños son contestes en señalar las peleas que pudieron presenciar de sus padres y que le tenían miedo. Carlos señala un hecho puntual, que hace creíble su relato, diciendo que su padre en una ocasión lo había amenazado poniéndole el cuchillo en el cuello circunstancia ésta corroborada por su hermano Agustín Exequiel y la tía Sandra Mabel Romero, a la sazón, hermana de la imputada N. Romero. El testigo **Rodrigo Gastón Juárez**, funcionario policial, sabía que la pareja tenía problemas porque existían antecedentes de exposiciones y denuncias de ambas partes, sobre todo por violencia de género. El testigo **Mario Alberto Orellana** -vecino- tenía conocimiento que R. y Miranda se habían separado y que éste último había hecho un ranchito y dejaron la casa donde vivían juntos. Por su parte, sabía que ella vino a vivir al lado de la casa de la madre. Que Miranda cuando se separó hizo un ranchito y se le quemó. El testigo **Marcos Vallejos** -vecino y concubino de la hermana de la imputada- sabía que nadie vivía en la casa de material porque Abel Miranda no dejaba que nadie viva ahí, ni ella ni sus hijos. Conocía que la vida de la Sra. R. y sus hijos eran caóticos porque Miranda no los dejaba vivir, iba constantemente a la casa de la madre de ella a molestarlos. Añade que N. R. fue a dormir seis meses a su casa porque Miranda no la dejaba dormir ni vivir en la casa de la madre. También sabía que Miranda tenía prohibición de acercarse pero no la respetaba. No obstante el vínculo de este testigo con la imputada su relato está corroborado, como más adelante expongo, con la prueba informativa de la Oficina del Menor, Mujer y la Familia. La testigo **Sandra Mabel R.** tenía conocimiento que su hermana N. iba a su casa a dormir porque Miranda no la dejaba tranquila, venía y le pegaba. Aclara que su hermana solía ir a su casa y a veces tenía miedo de quedarse porque los chicos no querían quedar. Le tenían mucho miedo a él, venía le pateaba la puerta, le tiraba ladrillazos en la ventana, había mucha violencia. Esta testigo tuvo conocimiento del incidente entre el hijo mayor de la pareja con el padre cuando éste le puso el cuchillo en el cuello al niño. Este testimonio, por interesado que pudiera parecer por ser hermana de la imputada, es coincidente con el testimonio de los niños, vecinos, informe de la Oficina del Menor, Mujer y la Familia y con el contenido de la nota periodística que más abajo destaco. El testigo **Gustavo Daniel Orellana** que no es de la familia también conocía por rumores que la pareja no se llevaban bien aunque aclara que él nunca los vio. La testigo **Graciela del Valle Orellana** sabía por rumores que la pareja vivían juntos a sus hijos hasta que empezaron a tener

problemas. Después ella, por Romero, tenía su casita y se fue. La deponente sabe esto por la escuela que iban sus hijos, porque los hijos de la pareja les contaban que sus padres peleaban. **X) Prueba instrumental. Reproducción del video de la nota periodística.** La reproducción del video de una entrevista televisiva, incorporada como hecho nuevo en el proceso durante el Debate, da cuenta de un reportaje periodístico de Canal 7 de fecha 25 de Noviembre de 2010, casi un año antes del hecho fatídico acaecido el día 09.09.11. Este reportaje lo hace el periodista Carlos Gómez -por ser su identidad de público y notorio conocimiento- a la Sra. N. R. dando cuenta de los conflictos existentes en la pareja y que se había separado de hecho dos años antes de esa nota, es decir, en el año 2008. En dicha nota N. R. denuncia la falta de atención institucional a pesar de numerosas denuncias de violencia de género realizadas por aquella sin obtener respuestas. Sostuvo que anduvo por la policía y la dejaron desorientada. En tal sentido dijo...*"no sé, no sé a dónde ir. Ya he andado en la Comisaría del Menor y la Mujer, hemos andado en los tribunales, no puedo recuperar mi casa y volver con mis hijos"*. El periodista, en el comentario final de la nota, formula una reflexión exhortando a las autoridades a tomar medidas para evitar consecuencias fatales. En dicha ocasión dijo textual lo siguiente: *"La cuestión a la que mueve o, la pregunta que nos genera una confesión de este tipo es: ¿se está esperando una tragedia para actuar, para intervenir? Esto hay que evitar. "Esto es urgente" -dijo ella misma-*. **XI) Prueba instrumental informativa que acreditan problemas de violencia entre imputada y víctima.** El Informe Socio Ambiental obrante a fs 36 da cuenta que fueron entrevistados Gustavo Daniel Orellana, DNI 31.081.669, Ana María Herrera 35.745.510 y Graciela del Valle Orellana 25.281.664, todos ellos domiciliados en Paraje Quimilí Bajada, Dpto. Loreto, provincia de Santiago del Estero. Estas personas, vecinas de la imputada y víctima fueron contestes en señalar que ambos gozaban de muy buen concepto pero a la vez manifestaron que conocen que existían problemas de convivencia de pareja. Por su parte el Informe de la Oficina del Menor, Mujer y Familia fs. 37 pone de manifiesto numerosas causas iniciadas y tramitadas ante esa oficina y Juzgados del Crimen de Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Nominación donde dispusieron algunas medidas cautelares ineficaces sin que hayan dado una solución de fondo. Las causas son las siguientes: **1º)** Expediente Interno 60/10 Abel Rene Miranda sobre Desobediencia Judicial y Amenazas e.p de N. R. Romero, con intervención de la Justicia del Crimen de Tercera Nominación, elevada el 18.11.10 por intermedio del D5. **2º)** Expediente Interno 73/10 Abel Rene Miranda sobre Desobediencia Judicial e.p. N. R. R. con intervención de la Justicia del Crimen de Quinta Nominación, elevada el 22.11.10 por intermedio del D5. **3º)** Expediente Interno Nº 81/10 Abel Rene

Miranda sobre Violación de Domicilio y Desobediencia Judicial e.p de N. R. R. con intervención de la Justicia del Crimen de Segunda Nominación elevada el 13.12.10 por intermedio del D5. **4º)** Expediente Interno 03/11 N. R. R. s.d Amenazas e.p Abel Rene Miranda con intervención de la Justicia del Crimen de Quinta Nominación elevada el 01.06.11 al D5. **5º)** Expediente Interno Nº 10/11 Abel Rene Miranda s.d. Lesiones y Desobediencia Judicial e.p N. R. R. con intervención del Juzgado del Crimen de Segunda Nominación, elevada en fecha 22.07.22. **6)** Expediente Interno Nº 13/11 Abel Rene Miranda s.d. Lesiones y Desobediencia Judicial e.p de N. R. R. con intervención del Juzgado del Crimen de Cuarta Nominación elevada en fecha 15.03.11. **7)** Expediente Interno Nº 60/11 Abel Rene Miranda s.d. Desobediencia Judicial e.p N. R. R. con intervención de la Justicia del Crimen de Tercera Nominación elevada en fecha 18.11.10. **8)** Expediente Interno Nº 73/11 Abel Rene Miranda s.d. Desobediencia Judicial e.p de N. R. R. con intervención del Juzgado del Crimen de Quinta Nominación el 22.11.10 al D5. **XII) Estado ausente. Violencia institucional.** El periodista Carlos Gómez, luego de la nota llevada a cabo en el campo a N. R. y a su madre, casi un año antes de este trágico suceso instaba premonitoriamente a las autoridades a evitar las trágicas consecuencias que lamentablemente se dieron demostrando la ineficacia del sistema de protección que brindan los Tratados Internacionales. De este modo queda acreditada una violencia institucional de las cuales han sido víctimas tanto la imputada como su ex concubino poniendo de manifiesto la total desatención de los problemas planteados por los ciudadanos ante las autoridades policiales y judiciales. Según la imputada, los funcionarios policiales le habrían manifestado que “debía ir quebrada” para que la policía actúe. A la luz de los resultados fatídicos esta aseveración se presenta como cierta. La imputada recurrió en muchas ocasiones a la Oficina del Menor, Mujer y Familia transitando por casi todos los Juzgados del Crimen de nuestra provincia. De la nómina transcripta precedentemente surge que efectuó denuncias ante los Juzgados en lo Criminal y Correccional de Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Nominación y ninguna de las medidas adoptadas produjo los resultados esperados. **XIII) Desprotección de la víctima de violencia de género.** En el plano de la realidad la pregunta que se impone es ¿qué seguridad jurídica podía tener la imputada en su condición de mujer maltratada por su ex concubino en una zona montuosa donde no llega a tiempo la autoridad policial o judicial? A la luz del resultado fatal se podría aseverar que ninguna de las medidas adoptadas por las autoridades tendientes a proteger a esta mujer producía los efectos deseados. La mayoría de las medidas, por no decir, todas fueron ineficaces. Esta mujer maltratada por su ex concubino denunció ante la autoridad policial y judicial y al no obtener respuesta tuvo que recurrir a los medios televisivos que se hicieron

eco de los problemas planteados. La situación de violencia de género ha existido en el caso sometido a análisis. De esto no existe ninguna duda. Para obtener una medida de prohibición de acercamiento la parte que lo solicita debe acreditar prima facie circunstancias de violencia, malos tratos, etc. Los jueces de instrucción hicieron lugar a la medida lo que me lleva a concluir que consideraron acreditados aquellos extremos. Por otra parte, el grado de credibilidad de la violencia de género debió ser tal para llegar a interesar a un medio de comunicación social, en este caso, Canal 7, para hacer una nota en la localidad de Quimilí Bajada, Departamento Loreto, distante a 70 kilómetros de la ciudad capital. La consecuencia fatal que ahora es motivo de juzgamiento pone de manifiesto que los hechos denunciados por N. R. no fueron tramitados con la seriedad institucional que estos casos ameritan en un Estado de Derecho. **XIV) Disputa por la casa de material entre imputada y víctima.** Otro hecho que no puedo soslayar en esta consideración, porque tiene estrecha vinculación con el caso sometido a juzgamiento, es la disputa por la posesión de la casa construida por el gobierno donde solían convivir N. R. R. y Abel Rene Miranda, esto es, la vivienda donde se produjo el hecho fatídico. Estos solían vivir en esa vivienda pero una vez separados, aproximadamente en el año 2008, cada uno fue a residir en otro lugar. La víctima había construido un rancho cerca de aquella vivienda en el margen sur del Río Namby en tanto que la imputada, junto a sus cinco hijos menores, se fueron a vivir en una casa tipo rancho al costado de la casa de la madre, en el margen norte del mencionado río. Ninguno de ellos, luego de la separación de hecho vivían en esa casa. Ninguno de ellos se resignaba a perder sus derechos sobre dicho inmueble. Por esa razón, “misteriosamente” –remarcado me pertenece- aparece quemado el rancho donde había ido a vivir Miranda lo que motivó que éste regresara a esa vivienda donde solían vivir con la imputada. El Fiscal entendió durante el Debate que el incendio al rancho donde vivía Miranda lo provocó la imputada pues, según lo manifestado durante el juicio oral, existía una denuncia en su contra lo que la convertiría en autora del hecho. Esta conclusión del Ministerio Fiscal resulta inadmisibles en virtud del principio de inocencia y defensa en juicio. Pero, por otro lado, los antecedentes de violencia descritos precedentemente inducen a pensar que el incendio del rancho en lugar de perjudicar a Miranda lo favoreció ya que por dicha razón regresó a la casa en cuestión. La imputada no quería perder sus derechos sobre dicha vivienda. Por esa razón realizaba actos posesorios semanalmente -como lo han dicho casi todos los testigos-, es decir, iba a limpiar la casa para mantener limpia la casa, aunque en el fondo, todo parece indicar que era una excusa para mantener incólumes sus derechos sobre la vivienda. El Fiscal, contrariando el criterio sustentado por la CSJN en el caso L., M S s/homicidio simple de fecha 01.11.11 (hecho producido en la

provincia de Catamarca donde la imputada utilizó un destornillador dando muerte al conviviente en un caso de violencia contra la mujer y legítima defensa) endilga responsabilidad a la imputada R. por el hecho de haber concurrido voluntariamente a la vivienda donde se encontraba su ex concubino, a la sazón, la víctima. Para el Fiscal esa situación la ponía en situación de riesgo dado que era ella la que provocaba, con su presencia, un hecho de violencia. Este punto será tratado en la segunda cuestión cuando analice la antijuridicidad del hecho. Desde ya, estoy en condiciones de adelantar, como dice la CSJN, ese razonamiento no solo soslaya las disposiciones de las convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido. **XV) Testimonio del niño como prueba dirimente de cargo o descargo.** Como ya lo adelanto, más allá de la crítica insustancial que formula el Sr. Fiscal, cuando descalifica los testimonios de los niños en cámara Gesell, denunciando influencias de la madre porque los relatos tienen similitud con los de aquella, debe ser descartado de plano. Por lo contrario, considero fundamentales estos testimonios porque ponen luz a los hechos acaecidos en la presente causa. Los testigos Carlos Ariel Miranda (11 años cuando sucedieron los hechos) y Agustín Exequiel Miranda (9 años cuando sucedieron los hechos), tienen plena capacidad para ser testigos. Según Jean Piaget las etapas del desarrollo cognitivo los niños atraviesan cuatro períodos 1º) sensorio motor (0 a 2 años): inteligencia práctica basada en acciones 2º) preoperacional (2 años a 7 años): inteligencia simbólica 3º) operaciones concretas (7 años a 11 años): razonamientos lógicos y 4º) operaciones formales (11 años en adelante o adolescencia): razonamiento desligado de lo concreto, es decir, razonamiento hipotético, deductivo y abstracto. Por otra parte, como ha quedado demostrado, los relatos de estos testigos fueron confirmados por otros elementos de prueba. La CSJN valora los testimonios del niño exigiendo que su relato subjetivo sea corroborado con otros elementos objetivos de prueba como aconteció en el presente caso. Los nuevos paradigmas que emanan de la CIDN “interés superior del niño” y “ser escuchado” en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, como se desprende del artículo 3 y 12 CIDN, respectivamente, impone a todo funcionario del Poder Judicial o del Ministerio Público a respetar al niño por su condición de sujeto de derecho. El Sr. Fiscal ha participado en la declaración testimonial en cámara Gesell de ambos niños y ha formulado preguntas en el marco de aquellos paradigmas. Los niños al igual que los adultos pueden mentir no obstante a través de la sana crítica racional corresponde evaluar sus declaraciones como la de cualquier otro testigo, por cierto, en función de las etapas de desarrollo cognitivo antes descripta. No corresponde por lo tanto admitir genéricamente una crítica por la crítica misma

sin fundamentos que la sustenten. El testimonio del niño es una prueba autónoma y compleja porque a través de cámara Gesell, sus requisitos de admisibilidad, diligenciamiento, recepción y valoración denotan su peculiar naturaleza jurídica -en la dogmática jurídica y en la psicología, en particular, la psicología jurídica- todo ello acorde a las garantías constitucionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio (Art. 18) CN (Cf. "Testimonio Infantil", Autor: Juan C. Storniolo. Directora de Tesis: Prof. Dra. Rosa Ávila Paz de Robledo. Tesis de Maestría en Derecho Procesal, Director de Carrera Prof. Adolfo Alvarado Velloso de la Universidad Nacional de Rosario, Año 2012, p. 21) **XVI) Testigo único.** Tampoco cabe desacreditar el testimonio por el hecho de haber sido testigo único. En primer lugar, no puede ser invalidada una prueba por el solo hecho de ser única. Así, si bien el testimonio único debe ser analizado y meritado con prudencia por parte de los magistrados, lo cierto es que constituye una prueba útil. En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido "...en diversas ocasiones que el testigo único presencial o necesario debe ser oído y su declaración debe ser corroborada por las demás pruebas incorporadas de acuerdo con el sistema de la sana crítica. Herencia del sistema de prueba tasada, ha quedado instalado el brocardo "testis unus testis nullus", pese a que no existe norma legal alguna que la determine. Entonces, si el soporte argumentativo y crítico es adecuado, el hecho de ser único el testigo no basta para descalificar el fallo, máxime cuando -como en el caso de autos- el acto cuenta con la fundamentación correspondiente que le da sustento a dicho testimonio' (Se. 22/01, 62/04 y 03/09 STJRNSP, entre otras)" (Se. 75/10STJRNSP; entre otras). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal ha sentado: 'La regla «testis unus, testis nullus» no tiene acogida en nuestro derecho, por lo que el testimonio de un único testigo es perfectamente válido si se compadece con el resto de las probanzas arrimadas a la causa, máxime en los casos de delitos que se llevan a cabo en situación de soledad, donde resultaría ilógico pretender un número mayor de testigos (conf. Cámara cit., in re 'Olivera', Se. 32017 del 18-03-94)" (conf. Se. 7/12 STJRNSP; entre otras). Dicho esto, y en el caso concreto, luego de verificar los dichos del niño Carlos Ariel Miranda, debo admitirlo, no aprecio grietas, deficiencias o contradicciones en la narración plasmada durante cámara Gesell, donde el niño describió los motivos previos, concomitantes y posteriores a los hechos reprochados. **XVII) Sintetizando.** Por lo brevemente expuesto, las pruebas testimoniales como así también las documentales, instrumentales e informativas, en especial las pruebas objetivas y científicas producidas y reproducidas durante el Debate me permiten aseverar, con el grado de certeza que esta instancia requiere, que la relación sentimental -concubinato- entre N. R. R. y Abel Rene Miranda se dio en un marco de violencia de género y/o

doméstica. Esta violencia se acrecentó luego de la separación de hecho acaecida en el año 2008. Las constancias de denuncias obrantes en la Oficina del Menor, Mujer y la Familia dan cuenta de esto. Cabe destacar que uno de los motivos de violencia se daba como consecuencia de las disputas por la posesión de la casa donde vivían toda vez que ninguno resignaba sus pretensiones sobre ella. La víctima, esgrimiendo que le habían incendiado su rancho regresó a ella en tanto que la imputada semanalmente iba a limpiar la casa. Por otra parte, como ya lo he dicho, me permiten también afirmar que el día 09 de Septiembre de 2011, siendo aproximadamente las 15,30 horas, en el paraje Quimilí Bajada, Departamento Loreto, provincia de Santiago del Estero, N. R. R. en circunstancias en que era amenazada con arma de fuego -no apta para el disparo- por su ex concubino en un forcejeo al intentar quitarle el arma que tenía aquella recibe un impacto de bala calibre 22 en la zona axilar derecha que a la postre le produjo el óbito. La víctima logró quitarle el arma cuando se encontraba herida y en forma tambaleante -chocando la puerta- salió corriendo de su casa, pasó por la tranquera y se introdujo a una zona montuosa, al margen sur del Río Namby, donde cayó debajo de un árbol cuando intentaba pedir ayuda a chicos que estaban jugando al fútbol en las cercanías de aquel río. El lugar del hecho, como ya lo expuse, se produjo en la casa de material construida con ayuda del gobierno donde solían vivir la imputada, la víctima, junto a sus cinco hijos según surge de la declaración de todos los testigos. Los disparos de arma de fuego fueron realizados por N. R. con su mano derecha según surge del informe de criminalística fs 54/71, en especial fs 67 guantes de parafina-. La imputada efectuó dos disparos con el Revólver calibre 22 largo, marca Tala industria argentina N° 69261, conforme surge del mismo informe de criminalística, en particular fs. 62, y las declaraciones de los niños Carlos Ariel Miranda y Agustín Exequiel Miranda uno de ellos impactó en la axila derecha de la víctima haciéndolo a una distancia superior a 70 centímetros, como se desprende del informe de autopsia 118/121 emitido por el Dr. Julio E Roldán Jefe del Cuerpo Médico Forense, en especial fs 120 vuelta parte final, y del testimonio de Carlos Ariel Miranda -niño- quien afirma en su testimonio que el disparo se produjo cuando su padre procuraba quitarle el revólver a su madre. Cabe remarcar que la distancia de disparo condice con el tamaño de un brazo extendido. En dicha circunstancia N. Romero, según surge del testimonio de sus hijos Carlos Ariel Miranda y Agustín Exequiel Miranda -niños-, se encontraba limpiando la casa donde sabía vivir con su ex concubino Abel Rene Miranda y en un determinado momento éste irrumpió raudamente en dicho inmueble y comenzó a reprochar e insultar a su ex concubina con un arma de fuego, Revólver calibre 22 Corto marca Italo Gra industria argentina N° 4377 – Informe de Criminalística fs 54/71 en particular fs 65 de la cual surge que no era

apta para el disparo- y un cuchillo tipo rambo que si bien no había extraído lo tenía la víctima en el cinto de su pantalón. El Informe de Criminalística de fs 54/71, en especial fs 62, da cuenta que el arma homicida tenía en su recámara dos vainas servidas. Se trata de la misma arma que se encontraba cerca de la víctima en el monte según se desprende del testimonio de las personas que encontraron a la víctima tirado bajo de un árbol a la par de un revólver, inspección ocular de fs 4 y muestras fotográficas nº 1 y 4. El testigo Mario Alberto Orellana, junto a su hermano, estuvo presente cuando auxiliaron a Abel Miranda. Este testigo dijo que unos chicos fueron disparando y le avisaron. Relata que la víctima estaba tirada del otro lado del río, debajo de una Tusca y cuando se movía le salía sangre, y de ahí se acercaron con su hermano y le preguntaron qué le había pasado. Pudo observar que al costado de la víctima estaba un revólver y ésta les comentó que no toquen, que con eso lo había baleado Nancy. Esta aseveración del testigo Orellana -vecino de la zona- coincide con la declaración del único testigo presencial de los hechos Carlos Ariel Miranda -niño- cuando dijo que su padre, luego de recibir el impacto de bala, le quitó el revólver a su madre y salió de la casa corriendo, chocando la puerta, llevando el arma de fuego con la que había sido herido. En el mismo sentido declaró Agustín Exequiel Miranda -niño- quien vio a su padre salir corriendo de la casa luego de haber escuchado dos disparos de arma de fuego. En consecuencia, considero acreditado el hecho y la autoría en la persona de la imputada N. R. R. en las circunstancias antes expuestas y que paso a desarrollar en la siguiente cuestión. Es mi voto. Asimismo dijo el **DR. OSVALDO PÉREZ ROBERTI** que se adhiere al voto emitido por el Dr. Juan Carlos Storniolo. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** Dijo la **DRA. GRACIELA VIAÑA DE AVENDAÑO:** que con relación a la situación procesal de N. R. Romero, se encuentra acreditado conforme lo hiciera ut-supra el hecho en su materialidad objetiva y la participación que le cupo a la encausada, por lo que corresponde referirme a su responsabilidad penal previamente. Al respecto la capacidad para ser declarado culpable por la comisión de un delito, denominada en la doctrina mas reciente “capacidad de culpabilidad” y en la sistemática de nuestra ley “imputabilidad” está definida negativamente en el art. 34 inc. 1ro. Párr. 1ro. del C. P señalando las causas de inimputabilidad. Para Jiménez de Asúa la “la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente”. Los elementos que integran, entonces, la capacidad en la que se funde a la culpabilidad son: la posibilidad de conocimiento de la desaprobación jurídica penal del acto y la posibilidad de motivarse de acuerdo con ese conocimiento. El juicio de imputabilidad le corresponde al Juez, a los fines de establecer la capacidad de determinación de una persona conforme a

los dictados del deber jurídico, este juicio normativo abarca tanto la validez científica de la prueba pericial como todas las demás circunstancias que permitan afirmar si este sujeto pudo comprender la criminalidad del un acto y dirigir sus acciones o no. La culpabilidad es entonces consecuencia de la capacidad de motivarse por el derecho, sea por el deber impuesto por la norma o por la amenaza de la pena; los elementos que la integran, entonces, la capacidad, en la que se funda la culpabilidad son: en primer lugar, la posibilidad de conocimiento de la desaprobación jurídico penal del acto “teniendo presente que el juicio de antijuridicidad penal no implica de suyo ni necesariamente la concreta prohibición personal de la conducta, supone solamente una valoración jurídica penal negativa del hecho por su nocividad para un bien jurídico penal no justificada por un interés superior”. El otro elemento que funda la culpabilidad es la posibilidad de motivarse de acuerdo con ese conocimiento. Al respecto a fs. 193 obra Examen Mental emitido por el Dr. Costilla en cuyas Conclusiones indica:” *Del examen realizado al imputado en autos N. R. R. de 37 años de edad, resulta que no es una insuficiente de sus facultades mentales (oligofrenia) y no presenta signo-sintomatología que pueda ser incluida en un cuadro de alienación mental (psicosis) tampoco presenta signos ni síntomas de otros trastornos mentales. Comprende la criminalidad de sus actos, y tiene capacidad de dirigir sus acciones.*”. Por lo que concluyo que la acusada posee capacidad penal. Corresponde entonces referirme al encuadre legal del accionar cuya conducta se encuentra incurso en el Homicidio Simple con Exceso en la Legítima defensa (art. 79 y 35 del C.P.) En la Cuestión anterior se ha probado el hecho de la muerte en su materialidad objetiva en forma violenta y la autoría en la persona de la acusada, por ello su conducta queda abarcada por la figura del Homicidio simple descrita por el art. 79 del C.P. que reza: “*Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciere otra pena*”. Al respecto se entiende que el homicidio es un concepto jurídico que puede describirse como la muerte injusta de una persona física a otra, con vida independiente. Entre las características sustanciales decimos que es instantáneo, doloso y admite tentativa. Es necesario que concurra entre la conducta homicida y la muerte del sujeto pasivo una *relación* de causalidad material. Pero al decir de la teoría de la imputación objetiva será necesario siempre separar el hecho propio del caso fortuito. Con esto debemos siempre tener en claro en primer lugar la relación de causalidad entre el hecho productor de la muerte y el resultado. Caracterizamos al homicidio simple como una figura residual, ya que se va aplicar siempre que no concurra una circunstancia atenuante o agravante, y siempre que en este código no se estableciera otra pena. Desde el punto de vista subjetivo, el homicidio simple puede imputarse a título de dolo directo, indirecto o eventual.

Pues bien conforme se describió precedentemente la acusada disparo un arma de fuego contra la persona de quien en vida se llamara Abel René Miranda causando su muerte, conducta que fue dirigida a producir ese resultado por lo que queda atrapada en este encuadre legal. Ello no implica descartar la concurrencia de una causal de justificación, lo que requiere que la conducta típica esté al amparo de una causa de justificación, pues nadie puede exceder el límite de un ámbito dentro del que nunca ha estado.

Ello así, por cuanto para afirmar que la acusada obró en legítima defensa de sus derechos, es menester que concurren las circunstancias apuntadas en la ley, esto es, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Por ello se debe analizar los alcances del art. 34 del C.P. que refiere: *“No son punible...Inc. 6º: “... El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende...”*. Podría definirse a la legítima Defensa como la acción justificada que ejerce un individuo con el propósito de proteger su persona o la de personas en peligro, especialmente si son familiares o al cuidado del que la alega ante la amenaza de una agresión inminente, en este caso defensa personal. Tiene que haber un riesgo real y actual. No basta con que el que se defiende crea que existe un peligro. Además el peligro ha de ser actual, la defensa ha de producirse en el momento donde se produce el peligro, si la defensa no es actual no será defensa sino venganza. La agresión ilegítima es la conducta antijurídica del que arremete y que pone en peligro intereses jurídicamente protegidos. Con relación a la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, es necesario que la defensa sea racional. El principio es que “no se exige proporcionalidad entre el daño que se causa para evitar la agresión y el que esta habría causado si se hubiera concretado”. En esta situaciones habría que valorar elementos subjetivos de porqué se excede de esa racionalidad; el sujeto se puede encontrar en un estado anímico especial o un estado de miedo que impide reflexionar con claridad. Por último la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, exige que quien se defiende, es decir, quien está siendo agredido ilícitamente, no haya estimulado previa y suficientemente a tal agresión. Cuando no hay provocación suficiente no puede haber agresión legítima por parte del provocado y será éste el injusto agresor. Si hay provocación suficiente, el provocador no puede ampararse en la legítima defensa si el provocado comete una agresión ilegítima. Pues bien no basta analizar los hechos ocurridos sin considerar la situación precedente. Conforme se expuso era una pareja conflictiva, con agresiones mutuas que para la

acusada podían acabar al separarse de Miranda y constituir su hogar en otro lugar. En esta violencia recíproca la que llevaba la peor parte era la acusada, debido a varias razones. Tuvo que dejar la casa que le había dado el gobierno por un hijo discapacitado ya fallecido, estaba a cargo de sus cuatro hijos restantes a quienes los mantenía con la pensión que cobraba de un hijo debido a que Abel Miranda no se hacía cargo de los alimentos. Tuvo que salir a buscar trabajo para poder mantener a sus hijos. Sin embargo el occiso continuó con su hostigamiento hacia la víctima, concurriendo como lo señalan los testigos aun en horas de la noche a la vivienda para agredirla. Ello también se facilitó con la “no intervención” de los familiares directos de R. que, tal como lo expuso el testigo Vallejo (su cuñado) “*se trataba de problemas de pareja*” en la que nadie terciaba. No puede soslayarse que la acusada concurría a limpiar llevando un arma, ello no implica que buscara atacar contra la integridad física de su ex pareja sino la salvaguarda de su propia vida y la de sus hijos frente a situaciones de peligro que “estaban latentes”. No podemos dejar de considerar la personalidad de la acusada, quien concurría a la casa principal (que le fuera construida por el estado) a limpiar pese a conocer que el occiso vivía en ella. Sentimientos y conductas que deben analizarse en el contexto. Si bien no se justicia que las personas hagan justicia por mano propia y circulen armados, esta situación era particular. Así tenemos una mujer que pese a efectuar numerosas denuncias por delitos (lesiones, amenazas, etc.) de las que era víctima no tuvo una respuesta efectiva salvo una Orden de prohibición de acercamiento para el occiso que por otra parte ella misma quebrantaba al concurrir al lugar donde este vivía. Tenemos también que la misma declaró haber encontrado un arma en un ropero de la vivienda que le pertenecía a la víctima y con la que la amenazaba de muerte. Podemos también asegurar que la acusada conocía de la existencia de otra arma y de un cuchillo “tipo Rambo” que fueron secuestrados, precisamente porque la misma limpiaba el lugar y fueron sacados del lugar por la acusada ese día fatídico cuando Miranda herido corrió del lugar con el arma que le había quitado en el forcejeo, lo cual permite presuponer que la situación de peligro no había cesado para ella. A ello se agrega la falta de ayuda externa, la presencia de sus hijos en el lugar, todo hace presuponer el estado anímico de la acusada.

Es cierto que la acusada iba hacia el peligro sin embargo el peligro estaba en todas partes, aun en su nueva vivienda adonde llegaba el occiso sin obstáculo alguno. Ello no habilita a considerar que R. se sometía voluntariamente a una hipotética agresión ilegítima por parte del occiso. Destaco una frase que le dijo a su hermana “*me canse, le pegue dos tiros*” Ello perfila la situación de hartazgo y violencia en la que estaba inmersa la acusada que de ninguna manera descarta que no existiera “un serio peligro real e inminente”. ¿Qué debe

esperarse en un caso como el presente para que pueda operar un permiso de salvaguarda de la integridad física, no ya de la devastada integridad psíquica? El discurso de la imputada habla a las claras de una agresión en curso de impredecibles consecuencias y nada permite contrariar que la imputada no haya vivido un Vía Crucis. El pretender que la misma soporte estoicamente la abyecta agresión de quien se sabe superior desde la fuerza bruta -el derecho de las bestias- es pavoroso. Ello sería remitirnos a una doctrina bastante polémica seguida por el BGH (Tribunal Supremo Federal Alemán) que sostenía *“que la experiencia previa de la mujer maltratada en las agresiones sufridas por su cónyuge o por su ex pareja de hecho es valorada por la jurisprudencia alemana para limitar y relativizar el carácter necesario de su defensa, especialmente en lo relativo a la peligrosidad de la forma de defenderse o de los instrumentos o armas de los que hace uso la mujer en su comportamiento que resulta ser mortal o muy lesivo para el maltratador. De este modo los antecedentes de maltrato lejos de intervenir favorablemente en la interpretación los requisitos de la legítima defensa (especialmente en la valoración de la racionalidad de los medios de defensa) sirven de base para exigir una renuncia parcial al derecho de defensa imponiendo la necesidad de soportar el riesgo de que, en esa ocasión, la conducta del agresor vaya mas lejos que en anteriores ocasiones con resultados” ....Traer a colación la contribución del comportamiento de la propia víctima de violencia domestica como criterio para restringir la viabilidad de la legítima defensa implica dar por supuesto que la conducta de la mujer maltratada es completamente voluntaria algo que parece dudoso a la vista de los efectos que son propios del síndrome que sufren este tipo de víctimas...* (“Jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal Alemán en los supuestos en los que la víctima de violencia domestica ataca a su agresor: tratamiento del denominado “Haustyrann” (comentario Miguel Olmedo Cardenete, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)),. Jurisprudencia citada que se deja de lado pues no debe tratarse a estas personas más severamente a como se hace en la jurisprudencia en cualquier otra hipótesis de legítima defensa. Los instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia contra la Mujer –“Convención de Belem do Para” menciona en primer término que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (art.3), también resulta de interés destacar la ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” que apunta a erradicar todo tipo de discriminación entre varones y mujeres y garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, de allí que no puede descartarse un supuesto de legítima defensa. Sin embargo por lo expuesto, entiendo que se encuentran dados los extremos para aplicar la figura del art. 35 del C.P. que tiene como figura base el art. 34, por haber incurrido en el Exceso

en la legítima Defensa, ya que considero ha existido un desborde o intensificación mayor de la necesaria en la repulsa de una acción inminente, justificada, entendiéndose por tal a la que sobreviene como consecuencia de una agresión ilegítima y de una falta de provocación. (C.Crim y Correc. San Martín sala 1º, 4/12/1992 -Samaniego D.F. J.A. 1994). Es decir se va mas allá de lo autorizado para repeler un ataque actual, inminente y grave, que pone en peligro la vida -entre otros bienes jurídicos dignos de gran protección-. Importa un error en la apreciación del riesgo, debido a que Miranda era el agresor pero no detentaba un arma en ese momento aunque tenía los medios para asirse de la misma en el lugar, ello entiendo distorsiono la apreciación de la situación de necesidad cuando declaró la acusada que temió por la vida de sus hijos que lloraban, presentes en el lugar. Por lo que tuvo necesidad de resolver una situación de peligro real o inminente para su persona o para sus hijos en cuya respuesta excedió el marco razonable impuesto por aquella necesidad. Es decir fue “mas allá del repeler el peligro” obrando de modo desmesurado causando un resultado muerte por motivo exclusivo de una inadecuada manera de actuar. No puedo dejar de mencionar que el arma que tenía el occiso en la casa no era apta para disparar (estaba atada con una goma que sostenía sus piezas) (ver Pericia) y ello entiendo que lo conocía la acusada ya que tenía acceso a todos los lugares de la casa y por otra parte conocía de armas. Así actúa con Exceso en la legítima defensa quien opta por enfrentar a su agresor logrando desarmarlo pero, en una acción posterior, le acomete y hiere con la misma arma que le arrebatara (C. Crim. y Corr. Morón Sala 2 14/6/1988 Marengo Osvaldo M.). Su límite esta dado por la propia necesidad ya que no queda abarcado en la hipótesis del art. 35 C.P. el agente que actúa al margen de la necesidad sin provecho propio y solo por hostilidad. (C. Nac. Crim. y Corr. Sala 1 10/10/1990 Olmos Luís H.). Por lo expuesto la conducta de la prevenida debe ser encuadrada en los términos del art. 79 y el art. 35 del CP que reprime el delito de Homicidio Simple con Exceso en la Legítima Defensa. Así Voto por ser mi razonada en intima convicción. A esta misma cuestión dijo el **DR. JUAN CARLOS STORNILO: I) Culpabilidad y Subsunción.** Que encontrándose acreditados el hecho atribuido objetivamente a la autora, N. R. Romero, cabe ahora determinar la responsabilidad subjetiva subsumiendo su conducta en el tipo penal en vigencia. Asimismo cabe determinar la culpabilidad, esto es, si el autor ha podido comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. A fojas 193 corre examen mental de N. R. R. suscrito por el Dr. Diego Ezequiel Costilla, médico psiquiatra. En las conclusiones remarca que la persona examinada no es una insuficiente de sus facultades mentales y no presenta signo-sintomatología que pueda ser incluida en cuadro de alineación mental. Comprende la criminalidad del hecho y tiene capacidad para dirigir sus

acciones. Por otro lado, la autora ha prestado declaración durante el Debate poniendo de manifiesto que comprendió la criminalidad de sus actos y que pudo dirigir sus acciones. El contenido de su declaración es por demás elocuente. **II) Acusación Fiscal.** El Ministerio Fiscal a cargo de la Dra. María Eugenia Carabajal formuló requisitoria fiscal en contra de la Sra. N. R. R. como autora material y penalmente responsable del delito de homicidio simple, artículo 79 del Código Penal. Luego del desarrollo del Debate el Dr. Julio Carmelo Vidal mantuvo la acusación en contra de aquella por el mismo delito y solicitó una pena de 10 años de prisión. **III) Defensa técnica de la imputada: Legítima defensa.** La defensa técnica, encarnada por la Dra. Elba Mendoza durante el Debate puso de relevancia la situación de la pareja en el marco de violencia física, económica e institucional por los reiterados reclamos en sede policial y judicial. Remarca que su defendida se separó pero son innumerables los incumplimientos a la restricción del Sr. Miranda. Por último destaca que el día del hecho N. R. actuó aterrorizada, horrorizada y por temor. Entiende que existió legítima defensa en los términos del artículo 34 inciso 6 y 7 del Código Penal y pide la absolución de la misma. **IV) Cuestiones preliminares al análisis de la conducta penal. Violencia de género.** Para lograr una adecuada contextualización jurídica del caso sometido a examen no puedo, ni debo, soslayar el análisis de normas convencionales porque, como lo he remarcado en la primera cuestión y ahora lo reitero, en este hecho que le costó la vida a un hombre por parte de su ex concubina vino precedido por hechos de violencia de género o violencia doméstica donde ésta última ha sido víctima. No se trata de un hecho meramente penal o delictivo. En el presente caso existieron circunstancias previas y concomitantes al hecho delictivo vinculado a la violencia de género cuya lamentable consecuencia hoy estamos juzgando. **V) Declaraciones periodísticas un año antes del hecho.** El punto de central lo encuentro en la declaración televisiva de N. R. en el reportaje periodístico de Noticiero 7 realizado el 25.11.2010 a casi un año antes del hecho fatídico (09.09.11) cuando, a requerimiento del periodista la entrevistada dice: *“yo hace dos años que me he separado. He tomado la decisión de separarme porque este hombre me maltrataba, me pegaba este hombre. Él ha empezado con los celos. He tomado la decisión porque tenía una criatura con parálisis cerebral, son cinco los chiquitos. A esa hora de la noche me corría, me pegaba. Con un cuchillo me corría, decía que me iba a matar”*. En otra parte del reportaje dice: *“...en la seccional 5º me han dejado como desorientada, no sé, no sé a dónde ir. Ya he andado en la Comisaría del Menor y la Mujer, hemos andado en los tribunales, no puedo recuperar mi casa y volver con mis hijos”*. **VI) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.** La CSJN en el caso L, M C s/ Homicidio simple de fecha 01.11.11 ha

dicho que “La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” “Convención de Belem do Pará” (aprobada a través de la ley 24.632 en su preámbulo sostiene que la violencia contra la mujer constituye....”una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales...” ...“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”... “Entre los derechos que se pretende proteger se menciona, en primer término, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (Art. 3)”. Por otra parte ha dicho, “la ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” reglamentada por decreto 1011/2010 tiende, mediante disposiciones de orden público, a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia (Art. 1) como así también define diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (Art. 5 y 6), pone en cabeza de los poderes del Estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (Art. 7) y finalmente establece un **principio de amplitud probatoria**”. Por esa razón, durante el Debate la mayoría del Tribunal admitió la prueba ofrecida por la defensa técnica de la imputada Romero, más allá de los formalismos procesales, tendiente a incorporar como hecho nuevo el video donde se había grabado la entrevista periodística aludida precedentemente. El voto en minoría, en cambio, apegado a formalismos procesales lo lleva ineludiblemente a dejar de lado normas convencionales y, por ende, derechos y garantías allí protegidos. Continúa diciendo: .... “De lo contrario sería difícil acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”.... tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (Art. 6 y 31)

**VII) Caso Torres Oscar David s.d. Lesiones de fecha 11 de junio 2013.** En dicho fallo, como tribunal unipersonal constituido en la ciudad de Frías Dpto. Choya, provincia de Santiago del Estero en un caso donde el concubino maltrataba a su concubina y a pesar de la retractación de ésta durante el Debate sostuve, ahora lo reitero, en relación a la “**Violencia doméstica o de género**” lo siguiente: “No cabe dudas en cuanto a que los sucesos juzgados deben ser considerados como hechos de violencia contra la mujer en los términos de los artículos 1 y 2 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Conocida como Convención de Belem Do Para). La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**, celebrada con anterioridad destaca "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la

mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia". Esta normativa procura modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Por su parte, la **ley 26.485 (B.O.14.04.09)** de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales tiene por objeto promover y garantizar el derecho de la mujer de vivir una vida sin violencia y el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (Cf. Art. 2º inciso b y f, respectivamente). El artículo 4º define la violencia contra las mujeres diciendo que "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón". En virtud de estos dispositivos convencionales y legales la mujer deber recibir protección privilegiada. Por lo tanto, corresponde a los tres poderes del Estado, a través de sus organismos competentes, actuar con la mayor celeridad posible para evitar hechos violentos contra sujetos vulnerables. El artículo 9 de la Convención de Belem do Pará exige a los Estados tener "especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. **El artículo 16 de la Ley 26.485** dispone que "Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ...**b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; e) A recibir protección judicial urgente y preventiva** cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley; **i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. VIII) Legítima defensa.** En la cuestión anterior en numerosos párrafos he señalado el modo en que sucedieron los hechos. En

primer lugar, desarrollé el marco de violencia de género o doméstica entre la autora y la víctima. En segundo lugar, sostuve que N. R. R. el día del hecho se encontraba limpiando la casa junto a sus hijos donde sabía vivir juntos con su concubino Abel Rene Miranda. Éste irrumpió en dicho inmueble portando un arma de fuego, que a la postre resultó no ser apta para el disparo, y un cuchillo en su cintura. Mientras apuntaba comenzó a amenazar a su ex concubina e insultarla, llegando a gatillar el revólver pero, el disparo no salió porque el arma de fuego no funcionaba. La autora extrajo entre sus prendas un revólver que había encontrado tiempo atrás en esa casa que le pertenecía a su ex concubino y le apuntó mientras éste procuraba arrebatárle el revólver circunstancia que logró concretar cuando su ex concubina ya había efectuado dos disparos, uno de ellos impactando en la región axilar derecha. En función de este sintético relato considero que asiste razón a la defensa técnica de la imputada toda vez que actuó en defensa propia como consecuencia de una agresión ilegítima de su ex concubino que la amenazó con un arma de fuego precedido este hecho por un marco de violencia de género o doméstica durante años. Por otra parte, existió necesidad racional del medio empleado -arma de fuego- para defenderse. Por último, no hubo provocación de parte de la autora como lo sostiene el Ministerio Fiscal. **IX) Criterio jurisprudencial** La jurisprudencia tiene dicho al respecto: "Cuando el art. 34 inc. 6° letra a) del Cód. Penal contempla la "agresión ilegítima" se refiere a una conducta antijurídica, actual o potencial, que ocasiona peligro de daño para un derecho. Tal peligro es el suficiente riesgo de daño --para un bien jurídico-- como para hacer racionalmente necesaria la defensa. Debe entonces tratarse de una agresión peligrosa para la integridad de un derecho." (Del voto de los doctores Ghione, Rodríguez Villar, Vivanco y Pisano). Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SC Buenos Aires) 1991/08/13 Parravicini, María B. (P. 42.744).La Ley, 1991-E, 284 - DJ, 1992-1-188 - DJBA, 1041-5027. **X) Requisitos de legítima defensa.** El Código Penal Argentino en el artículo 34 inciso 6° establece que: "El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Estos requisitos para que se configure la causal de justificación son de interpretación restrictiva, por lo que corresponde analizar si en el presente caso se encuentran reunidos los mismos. Del análisis fáctico realizado considero que la conducta de N. R. R. debe quedar configurada en el ejercicio de la legítima defensa, causa de justificación prevista en nuestro ordenamiento jurídico y que es definida como la "reacción necesaria para evitar la lesión ilegítima, no provocada, de un bien jurídico, actual o inminente amenazado por la acción de un ser humano.

(Derecho Penal, Introducción y Parte General, Carlos Fontán Balestra, Editorial Abeledo Perrot, Año 1998, p 280). **XI) En relación al artículo 34 inciso 6 apartado “a”, esto es, agresión ilegítima** La doctrina alude a este tópico, entre ellos, Laje Anaya define la agresión ilegítima como “toda acción actual ejercida sin derecho que pone en inminente peligro o lesiona un bien jurídico ajeno”. Para este autor, solo el ser humano puede agredir, porque los derechos solo son lesionables por causa suya, aunque en el momento de la agresión no se tenga noción de la lesión que se produce. Por su parte Zaffaroni, entiende que la agresión ilegítima “debe reunir tres condiciones: debe ser conducta humana, agresiva y antijurídica”. Para Jeschek, agresión, es “toda lesión o puesta en peligro, por parte de una persona, de un interés del autor o de otro protegido por el ordenamiento jurídico”. El comportamiento del agresor ha de poseer al menos la cualidad de acción, según este autor. De lo expuesto en la cuestión anterior queda en claro que al momento de irrumpir abruptamente con un arma en la mano y apuntarle a su ex concubina conforma este primer requisito de agresión ilegítima. **XII) En relación al artículo 34 inciso 6 apartado “b”, exige que el medio empleado para impedir o repeler sea racional.** En este caso, la legislación ha adoptado un criterio flexible, pues aprecia la racionalidad del medio en el caso concreto, considerando como tal a aquel que es necesario para repeler la agresión dentro de las posibilidades que el autor dispone en ese instante. En el caso sometido a examen la autora utilizó un arma de fuego para repeler una agresión ilegítima con arma de fuego. Por lo tanto debe considerárselo como un medio racional. Esta aseveración no se modifica con los resultados de la pericia criminalística que tiene establecido que el revólver utilizado por el agresor no era apto para el disparo. El agredido que se defiende no podría haber sabido en el momento del hecho si el revólver funcionaba o no. De exigirse esta circunstancia se estaría poniendo límites a la causal de justificación no contemplados en la ley. “La necesidad racional del medio empleado en la legítima defensa debe juzgarse conforme a la agresión, y la reacción desde el punto de vista del sujeto que quiere evitar dicho ataque” SCJBA 27-12-91 CJL s/ Homicidio P 40351 S A y S 1991-IV-732 citada en Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia” T I Edgardo Alberto Donna. **XIII) Por último, artículo 34 el inciso 6 apartado “c” exige falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.** En este caso, el Sr. Fiscal atribuye a la autora una cuota de responsabilidad importante por los sucesos acaecidos el día del hecho toda vez que, a su criterio, N. R. R. se habría sometido voluntariamente al riesgo de la agresión al momento en que decide ir a la casa donde podría encontrarse con su ex concubino. Ese argumento se contrapone con lo que ha dicho la CSJN, voto Dra. Elena Higton de Nolasco en el punto 2º que lo transcribo en la parte pertinente: “Para

descartar la eventual existencia de legítima defensa, en el fallo en crisis se expresa que aun de aceptarse que hubiera mediado agresión ilegítima de parte del occiso respecto de la imputada, ha sido ésta quien ... “se sometió a ella libremente”... de manera que la situación de necesidad se generó con motivo ...del concurso de su voluntad”... y “...por esa razón no puede invocarla para defenderse. En el Punto 3) la Sra. Ministro de la Corte alude a la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” aprobada a través de la ley 24.632. En el Punto 4) hace referencia a la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer y en el punto Punto 5) concluye diciendo que “la afirmación del aquo para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso -a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario-, deriva que Leiva se sometió libremente a una hipótesis de agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones convencionales internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido”. La Dra. Carmen M Argibay se remite a los fundamentos y conclusiones del voto del precedente “Salto (Fallos: 329:530) y se adhiere a lo sostenido por la Dra. Elena Higton de Nolasco cuando ésta señala “la palmaria contradicción de una afirmación del aquo referida al libre sometimiento de la imputada a la alegada agresión ilegítima de parte del occiso, con las disposiciones de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y de la ley 26485 de Protección Integral de la Mujer” (Cf. puntos 3 a 5 de su voto). **XIV) No existió provocación suficiente de la autora.** En el marco conceptual propuesto considero que no existe provocación suficiente de parte de la autora como lo sostuvo el Sr. Fiscal. “Para determinar si hubo o no provocación suficiente, es necesario considerar la actitud del encartado y no la forma en que vivió los hechos la víctima, pues de lo que se trata es de juzgar la conducta del primero y no la de ésta última. La provocación ha de tener entidad suficiente como para suscitar normalmente una reacción. En la provocación suficiente, suficiente significa gravedad”. SCJBA 12.2.91 FJC s/Homicidio p 39115 S.A y S 1991-I-28 citada en el Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia T I Edgardo Alberto Donna). En el caso sometido a examen, a la luz de los nuevos paradigmas convencionales N. R. R. tenía derecho a una vida libre de violencia y, por lo tanto, no tenía ninguna limitación de concurrir a la casa a limpiarla donde otrora convivía con su ex concubino. Éste tampoco tenía derecho de ejercer violencia sobre aquella. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), como ya lo he dicho, destaca "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional

tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia". Con ello la norma se propone modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. **XV) Legítima defensa de su vida.** En el marco conceptual expuesto se desprende que, según el análisis formulado en la primera cuestión, al momento del hecho la autora se encontraba limpiando su casa y fue víctima de agresiones verbales y físicas de parte de quién ingresó raudamente a la vivienda con un arma de fuego en la mano. Ello me permite aseverar que no existió de parte de ésta incitación o excitación alguna que justifique la conducta agresiva asumida por su ex concubino Abel Rene Miranda. Según lo expuesto en este caso sometido a análisis se advierten claramente configurados todos los elementos exigidos por la doctrina y el código de fondo para la existencia de la legítima defensa. La misma constituye una causal de justificación que elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden jurídico -antijuridicidad-. En este sentido la jurisprudencia ha dicho que el fundamento radica en el auto auxilio que el Estado autoriza a realizar al ciudadano para resolver concretas situaciones en las que, ante imperativos vitales, se ve impedido de recurrir al auxilio efectivo de la justicia pública, Por ello, las conductas penalmente típicas pero legalmente autorizadas y cuya licitud, por tanto, se extiende a todo el campo del Derecho, deben producirse dentro de los estrictos límites que fija la ley para defensa o salvaguarda de determinados intereses de notoria importancia ético social. Cf. CNCCorr sala I 18.08.92 O, EC c 40.783 disidencia del Dr. Rozzini, citada en el Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia. T I Edgardo Alberto Donna. Por las consideraciones vertidas, el hecho no le es imputable a **N. R. ROMERO**, en los términos del artículo 79 del Código Penal por haber obrado en **LEGITIMA DEFENSA DE SU VIDA** en los términos previstos por el artículo 34 inciso 6º del Código Penal. Es mi voto. Asimismo dijo el **DR. OSVALDO PÉREZ ROBERTI** que se adhiere al voto emitido por el Dr. Juan Carlos Storniolo. **A LA TERCERA CUESTIÓN:** Dijo la **DRA. GRACIELA VIAÑA DE AVENDAÑO:** que corresponde en esta cuestión considerar la determinación de la pena en el caso concreto. Si tenemos en cuenta que la pena es una consecuencia del delito y éste debe reflejarse en su determinación, forzosamente debemos admitir que delito y pena no pueden ser conceptos separados en forma tal que nada diga el uno acerca del otro, puesto que uno es el antecedente necesario del otro y éste a su vez, la consecuencia natural del anterior. Por ende la Suscripta entiende que la pena se determina conforme al grado del injusto y de la culpabilidad. El Código Penal establece en los Arts. 40 y 41 las pautas de determinación de la

pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin. Que a estos efectos es decisiva la valoración de la prueba y de las condiciones personales del autor. Debemos referirnos a la personalidad del autor que constituye uno de los datos que nos indica su grado de autodeterminación. Cabe aclarar que no se trata de un reproche a su personalidad, sino de determinar si pudo actuar de una manera diferente cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. De este modo, nuestra Constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto, es decir, un reproche del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor. También debe considerarse en este caso que el art. 35 del C.P. impone la pena para el delito por culpa o imprudencia. Es clave en este punto examinar el porqué de la naturaleza culposa del exceso, con el mismo objetivo expresa Laje Anaya y Laje Ros -defensa en legítima defensa-: *“Es acertado decir que el daño causado se refiere al exceso en la racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión- es ilícito, pero no es correcto ni mucho menos sistemático sostener que subjetivamente ese daño proviene de un obrar doloso.* Bacigalupo señala: *“Este art. 35, en efecto, toma en cuenta los casos de exceso sobre los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, manteniendo para ellos la punibilidad adecuada. La dogmática ha entendido en general que la atenuación que dispone este artículo refiriéndose a la pena del delito culposo, significa que el exceso es una forma de auténtica culpa. Sin embargo, tal caracterización de la atenuación del art. 35 del Código Penal es evidentemente impropia, en la medida que quien se excede hace lo que quiere hacer, mientras que en la culpa, al contrario, produce lo que no quisiera. Por este motivo, el exceso no pertenece a los hechos en que algo se produce sin quererlo lo que el autor hace cuando se excede, coincide con lo que se propuso. El autor quiso matar y mató. La creencia errónea que haya tenido respecto de los límites del obrar permitido no modifica para nada aquella circunstancia”.* También el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni al tratar la cuestión entendió que *“no se trata de que las conductas previstas en el art. 35 sean culposas, sino que el Código Penal establece, únicamente, que se le aplica la pena del delito culposo. La disminución de pena que se opera en el mencionado supuesto no obedece a error ni a emoción ni a cualquier circunstancia similar que disminuya la*

reprochabilidad o culpabilidad de la conducta. No hay culpabilidad disminuida en tal supuesto, sino que se trata de disminución de la antijuridicidad: es menos antijurídica la acción que comienza siendo justificada y pasa a ser antijurídica, que aquella que comienza y concluye siendo antijurídica”. No puede negarse que la acusada R. obro con dolo pues no puede juzgarse ficticiamente que el accionar de quien quiere el hecho, utilizando un medio idóneo para su fin, no se representó, cuanto menos como alternativa el resultado lesivo. En idéntico sentido se pronunció Edgardo Donna: “No puede el legislador cambiar la naturaleza de la acción, por más que esa sea su voluntad. Quien se defiende, inicia su acción de manera dolosa, en el sentido que quiere defenderse, y termina su acción también dolosamente, esto es, excediendo la agresión ilegítima...”. Tengo en consideración además la edad de la víctima, el factor de violencia reinante en la pareja. Por todo lo expuesto considero justa la pena aplicada en los considerandos del veredicto por ser justa a los fines resocializadores. A esta misma cuestión dijo el **DR. JUAN CARLOS STORNILO**: Conforme a lo expresado precedentemente corresponde **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a la acusada **N. R. R.** del delito de homicidio simple (artículo 79 del Código Penal) en perjuicio de Abel Rene Miranda, por haber actuado en Legítima Defensa (artículo 34 inciso 6º del Código Penal. Es mi voto. Asimismo dijo el **DR. OSVALDO PÉREZ ROBERTI** que se adhiere al voto emitido por el Dr. Juan Carlos Storniolo.

Por el resultado de los votos emitidos, éste Tribunal por mayoría con disidencia de la Dra. Graciela Viaña de Avendaño **RESUELVE: PRIMERO: ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a la prevenida en autos **R. N. R.**: argentina, D.N.I.Nº 25.281.670, 37 años de edad, soltera, poca instrucción, sin ocupación, nacida en la localidad de Quimilí Bajada Dpto. Loreto provincia de Santiago del Estero el 28 de Abril de 1976, domiciliada en el mismo lugar de su nacimiento, hija de Jorge Ramón R. y Juana Amelia Santillán; del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** atribuido por la Requisitoria Fiscal en razón de haber actuado **EN LEGÍTIMA DEFENSA (Arts. 79 y 34 Inc. 6ª del Código Penal)**, en perjuicio de Abel René Miranda, ordenándose en consecuencia su inmediata libertad. Sin costas. Con lo que terminó el acto firmando los Srs. Vocales por ante mi de lo cual doy fe. Fdo. Dres. Osvaldo Pérez Roberti, Juan Carlos Storniolo y Graciela Mercedes Viaña de Avendaño, ante mi Dr. José Luís Guzmán, Secretario. Es copia fiel a su original que se archiva por Secretaría.-